

**ACTA NÚMERO 16
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2014**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.*
- 2. Apertura de la sesión.*
- 3. Propuesta y aprobación de la orden del día.*
- 4. Lectura y aprobación del Acta número 15 de la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio del 2014.*
- 5. Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-03/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República, como instituciones públicas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal.*

6. *Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente del Comité Directivo Municipal el C. Jesús Manuel Enríquez Romo y de la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, dentro del expediente CEE/DAV-12/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinticuatro de julio del 2014, dentro del expediente SG-JRC-64/2014.*
7. *Clausura de la sesión.*

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-

Consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, público que nos acompaña, medios de comunicación, agradezco la presencia de todos Ustedes y para dar inicio y en cumplimiento al orden del día, previo a ello, informo a este Pleno que el Consejero Francisco Javier Zavala Segura, el día de hoy no podrá asistir a esta sesión por cuestiones de salud, en consecuencia, le solicito al Consejero Francisco Córdova Romero, sea tan amable de ocupar el lugar correspondiente. Gracias Consejero. Bienvenido.

Acto seguido, solicito a la Secretaria, sea tan amable de tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Licenciado Francisco Córdova Romero, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, Propietaria, presente; Partido de la Revolución Democrática, Profr. Juan Manuel Ávila Félix, propietario, ausente; Licenciado Florencio Castillo Gurrola, suplente, ausente; Partido del Trabajo, C. Alejandro Moreno Esquer, suplente, presente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Verónica Gómez Cuadras, propietaria, ausente; Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, ausente; Movimiento Ciudadano, C. Abigail Hanna Osuna, suplente, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente. Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Secretaria, en virtud de que existe quorum legal, les voy a solicitar nos pongamos de pie para dar inicio a estos trabajos.

Siendo las diez horas con siete minutos del día ocho de agosto del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión extraordinaria.

En cumplimiento del orden del día referente al **punto número 3**, solicito a la Secretaría proceda a dar lectura al orden del día.

SECRETARIA.- El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

1. *Lista de asistencia y declaratoria de quórum.*
2. *Apertura de la sesión.*
3. *Propuesta y aprobación de la orden del día.*
4. *Lectura y aprobación del Acta número 15 de la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio del 2014.*
5. *Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-03/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República, como instituciones públicas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal.*
6. *Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente del Comité Directivo Municipal el C. Jesús Manuel Enríquez Romo y de la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, dentro del expediente CEE/DAV-12/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, dentro del expediente SG-JRC-64/2014.*
7. *Clausura de la sesión.*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, tienen ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al orden del día.

No habiendo observación, sírvase la Secretaría, tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERO LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Antes que emita el sentido de mi voto, con su permiso Señora Presidenta, compañeros, representantes, que emitiré mi voto por estos dos proyectos, en su momento, estando de acuerdo en el orden del día, como fue presentado ante nosotros, gracias. A favor.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del orden del día.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día para esta sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del acta número 15 de la sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete de julio de dos mil catorce.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta número 15 de la sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil catorce, así como la dispensa de lectura de proyectos contenidos en los 5 y 6 del orden del día, toda vez que estos documentos fueron circulados, entre los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERO LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaria.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las Señoras Consejeras, los Señores Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Acta Número 15 de la sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete de julio del año en curso. Adelante Consejero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Una aclaración, nada más en la página número 12, aparece mi nombre con Francisco Javier, la palabra Javier hay que eliminarla.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 15 de la sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERO LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Señora presidenta, compañeros, les comunico que no emitiré mi voto, toda vez que no asistí a la sesión, por la cual están votando el acta anterior, me abstengo de emitir el voto.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del Acta.

SECRETARIA.- Por cuatro votos a favor de los consejeros electorales, se aprueba el proyecto de Acta Número 15 de la sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete de julio de dos mil catorce, la cual pasará a firma para los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, en desahogo al **punto número cinco** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente, del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o quien resulte responsable dentro del expediente DAV-03/2014 por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios del Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República como Instituciones Públicas integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo Federal.

SECRETARIA.- Los puntos resolutiveos del Proyecto son los siguientes:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano

en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República.

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo”.*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señoras consejeras, señores consejeros, representantes de los partidos políticos tienen Ustedes el uso de la voz por si desean hacer alguna observación, comentario respecto al proyecto de referencia. Adelante Consejera Cota.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Gracias, buenos días, respecto de este proyecto que se está sometiendo a consideración, voy a hacer ciertas señalamientos del mismo, obviamente, la propuesta es declararlo infundado e improcedente, lo cual no estoy de acuerdo por lo siguiente, comparto el proyecto respecto a lo que la motivación que se hace en el mismo respecto de la libertad de expresión de los medios de comunicación, lo cual, pues obviamente, es un derecho constitucional y habla también de la libertad de expresión de los ciudadanos y el de hacer una crítica a servidores públicos respecto de su labor o su función como servidores públicos, que es el caso que nos compete, sin embargo, la libertad de expresión como todos bien sabemos también tiene sus límites, en el sentido de no utilizar expresiones que puedan denigrar o calumniar a persona o institución alguna, inclusive en su carácter de servidores públicos, estoy de acuerdo también que existe libertad de hacer una sana crítica de la labor que tenga algún servidor público, pero vuelvo a repetir que existen limitaciones para expresarse respecto de una persona, como ya lo he venido manifestándolo en otras sesiones públicas, respecto de otras denuncias que se han presentado en cuestión de actos denigratorios, sin embargo, aquí el proyecto se menciona que no existe tal denigración respecto de la palabra traidor, porque se está criticando la labor de un servidor o de dos servidores públicos al respecto, lo cual no coincide con ese análisis, porque si bien es cierto, como lo acabo de decir; puede darse una sana crítica o una opinión sobre la función de un servidor público, pues creo que lo correcto es no utilizar expresiones denigrantes hacia las personas, tampoco comparto el proyecto respecto de lo que es la parte del espectacular y los desplegados, donde se utilizó la palabra traidor, porque están utilizando imágenes

y logotipos o emblema de un partido político en específico, entonces, en esa parte no comparto de que se declare infundado e improcedente, bien sabemos también que los ciudadanos tenemos el derecho de estar informados, a través de los medios de comunicación quienes hicieron varias publicaciones, respecto de la campaña o crítica a una reforma en específico, lo cual comparto en el sentido de que los medios de comunicación están en su labor de transmitir, el pensamiento o la opinión de alguna persona en lo particular, pero vuelvo a insistir, si vamos a calificar en cuestiones de actos denigratorios de alguna expresión que pudiera afectar la fama o hacer una calumnia para algún servidor público, esa parte no la comparto con el proyecto, para mi punto de vista también está acreditado y viene una serie de elementos que desglosaron respecto de que sí están acreditados la existencia de una propaganda política o electoral y que se difunda o transmite propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social lo cual está sumamente acreditado, aquí lo que me preocuparía, no encontré en una revisión integral del expediente, no encontré que se haya citado porque está acreditado, quiénes son los responsables de dichas publicaciones, pero en el expediente no encontré la citación de esas personas y lo pongo a consideración en el sentido de que no tenemos los elementos suficientes para poder decir, es improcedente o no la denuncia, entonces, a quién va ser imputable, etc. En ese sentido, es que no comparto el presente proyecto, porque carezco en lo personal de los elementos suficientes para poder determinar al respecto, aunado a que para mi punto de vista la palabra traidor si se considera como que se está afectando a la imagen o a la fama de alguna persona, en ese sentido mi voto sería en contra del presente proyecto, en virtud de que carezco de esa situación que es meramente procesal para poder calificar la denuncia si es improcedente o no, y también obviamente en contra de la motivación que se hace al respecto de la palabra traidor. Gracias.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias consejera, ¿alguna otra intervención? Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Buenos días, nada más para hacer de nueva cuenta mi manifestación en el que de nueva cuenta en los expedientes, en los asuntos administrativos que se llevan a cabo aquí, no realizan la actividad investigadora por parte del Instituto, no se cita a las personas, no se hace una investigación exhaustiva, lo cual conllevaría a una resolución exacta y apegada a derecho, lo cual no se está haciendo, ahora a mí también me salta la palabra traidor no es denostativa, si la palabra traición a la patria es un delito, traidor, traición es lo mismo, la connotación, el significado que le da la ciudadanía es el mismo.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Licenciada. Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Podría estar de acuerdo con la consejera y con la representante del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la palabra traidor, la cosa aquí es que no hay ni un solo vínculo entre esa propaganda y el Partido Acción Nacional, no está comprobado de ninguna manera que Acción Nacional haya mandado publicar o publicado esa propaganda, esos espectaculares, en ese sentido estoy totalmente de acuerdo en que se declare improcedente e infundado el recurso.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Hasta ahorita no existe vínculo, pero si sería importante citar a esas personas para ver si realmente no existe ningún vínculo, no se hizo las investigaciones, no se citaron a las personas que debidamente debieron de comparecer en el presente expediente, entonces, efectivamente no existe vínculo tal vez para el representante de Acción Nacional, porque no se hizo la investigación debida.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, como un referente en cuanto a la palabra traidor, podría ser que el significado o desde el punto de vista muy personal, sea una palabra que si denigre, que si perturbe la imaginen tanto de una institución, como de un servidor público, sin embargo, e insisto como un referente nada más, el mes de junio, el Tribunal Estatal Electoral, resolvió dos Recursos de Apelación, el 21 y acumulado con el 22 y el día catorce de julio, causa estado en donde efectivamente en uno de los acuerdos que emite esta autoridad electoral de carácter administrativo, declara improcedente la palabra traidor y no la considera denigrante, fue confirmado por el Tribunal y ninguno de los partidos afectados o involucrados en el mismo, impugnó, quiere decir que consintió, luego entonces, siendo congruentes con el principio de congruencia, mi voto en su momento será a favor del proyecto. Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Creo que con independencia de la resolución respecto de esos asuntos, ya que hay que ponderar que los elementos no son idénticos, entonces, la valoración que se le debe de dar a cada una de las denuncias respecto de la utilización de un término en específico es en cuanto a qué elementos se dieron en cada uno de ellos, creo que en mi postura como ahorita lo dijo el comisionado, no comparto porque no hay imputación alguna, no se acreditó el partido político, de ninguna manera estoy diciendo o la manifestación fue en específico, es decir, es procedente porque el partido está acreditado, de hecho lo estoy diciendo, no tenemos los elementos suficientes para declararlo infundado improcedente, es nada más para aclararle al representante. Respecto de lo anterior, si bien es cierto ya hay un criterio, pero creo que cada denuncia tiene sus elementos, en lo particular para poder concatenar todo el expediente y todo lo señalado o lo denunciado por cada

persona, entonces, respetando la manifestación consejera creo que en ese sentido, hay que valorar cómo se utiliza el término respecto de ciertas situaciones, digo respetando cada uno de nuestros criterios.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.-
Adelante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Para comentarle a la consejera, por eso dije podría estar de acuerdo, nosotros conocemos el expediente sabemos qué hay, pero la gente que está acá del otro lado, los medios de comunicación, entonces, si se quedan con la de que si es y dijo traidor y denunciaron al PAN, tengo que exponer mi punto, no se demostró que Acción Nacional haya colocado esa propaganda, nada más.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Únicamente señalar, que lo que veo en el proyecto de acuerdo es una situación muy distinta, a la que se vio en la sesión pasada, en la cual se trató un asunto similar, pero fue al revés Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional, lo que si es cierto y ante los ojos de todo mundo, es que los legisladores del PRI y los legisladores del PAN, hace tiempo arrancaron una campaña y desde hace tiempo se han estado dando hasta con el sartén, unos contra otros, y no es ajeno para la opinión pública, ni para la ciudadanía que estos hechos han acontecido, desgraciadamente, no se aportaron los elementos de prueba suficiente para acreditar cómo fue, en el expediente pasado, lo que si se ve en las pruebas, es que efectivamente, los legisladores del Partido Acción Nacional, están en campaña, pero esos son otras denuncias que se han presentado muy diferentes, aquí de lo que se está tratando es si existe la certeza de que hay una acción denigratoria en contra del Partido Revolucionario Institucional del Senado o de los legisladores por parte de otro partido y desgraciadamente, las pruebas señalan otra cosa, entonces si estoy de acuerdo con la objetividad, que se están manejando los asuntos dentro de este Instituto, la objetividad y la certeza que se les está dando a los elementos de pruebas que se están presentando en cada una de las denuncias y la verdad los invito a que sigan así, porque vienen algunas denuncias de otra índole, en los cuales va a ser necesario que ustedes utilicen esa objetividad al realizar el análisis de los elementos de prueba que se presenten.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, no habiendo más comentarios sírvase la secretaría tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Con su permiso se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Licenciado Alfonso Elías Serrano en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo o de quien resulte responsable dentro del expediente CEE/DAV-03/2014 por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República como instituciones públicas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Por las manifestaciones anteriores, en contra.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- En contra del proyecto en mención.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMIN CHAVEZ PEÑUÑURI.- Como anteriormente ya habíamos votado una situación similar, en donde se utilizaban las palabras traidor y en función a que el Tribunal, ya que aprobó que no son adjetivos denostativos y que todos los funcionarios como en este caso los Senadores están susceptibles a recibir este tipo de críticas y en congruencia con las anteriores decisiones, no me queda más que decir que voto a favor, aunque sé que en lo particular a cualquier persona que le digan que es un traidor, que es un corrupto pues obviamente que le molesta sobre todo, que es un particular, pero aquella persona que es un funcionario público, pues sabe que está expuesto a ese tipo de cosas a que se le denigre, que se le haga palabra denostativa, a eso está expuesto y la Sala no consideró como denigrante estos adjetivos, gracias.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTE SARA MORENO BLANCO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número cinco del orden del día, el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro).*

"ACUERDO NÚMERO 34

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL JUAN VALENCIA DURAZO, O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-03/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL SENADO Y AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, COMO INSTITUCIONES PÚBLICAS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-03/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Lic. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, a su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado escrito de denuncia de fecha 06 de Enero de dos mil Catorce, recibido en oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo, y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal.

2.- Mediante cédula de notificación y razón de notificación de fecha diecisiete de Enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo estatal Electoral, se tuvo al Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, por notificado del auto de fecha Dieciséis de Enero de dos mil catorce, haciéndosele de su conocimiento que la fecha de la AUDIENCIA PÚBLICA, fue señalada para su desahogo a las once horas del día 29 de enero de dos mil catorce.

3.- Obra en el expediente Citatorio y razón de cédula de notificación de fecha Diecisiete de Enero de dos mil catorce llevada cabo por el Coordinador de la Unidad de Notificadores del Consejo Estatal Electoral, dirigida al Lic. Sergio Cesar Sugich Encinas y/o Mario Aníbal Bravo Peregrina, con el carácter de Comisionados Propietario y Suplente respectivamente, para que esperen a las 10:30 horas del día 20 de Enero de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

4.- Obra en el expediente Citatorio y razón de cédula de notificación de fecha Diecisiete de Enero de dos mil catorce llevada cabo por el Coordinador de la Unidad de Notificadores del Consejo Estatal Electoral, dirigidos a Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que espere a las 10:30 horas del día 20 de Enero de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

5.- Mediante cédula de notificación y razón de notificación de fecha Veinte de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo estatal Electoral, se tuvo al Partido Acción Nacional y al C. Juan Valencia Durazo, éste en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, por notificados del auto de fecha Dieciséis de Enero de dos mil catorce, haciéndosele de su conocimiento que la fecha de la audiencia pública.

6.- Mediante cédula de notificación y razón de notificación de fecha veinte de Enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo estatal Electoral, se tuvo al C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, por notificado del auto de fecha Dieciséis de Enero de dos mil catorce, haciéndosele de su conocimiento que la fecha de la audiencia pública, fue señalada para su desahogo a las once horas del día 29 de enero de dos mil catorce.

7.- Obra en el expediente diligencia de inspección ocular de fecha veinte de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por la c. notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que fue practicada en el domicilio señalado en el hecho número ocho y marcado con el número 1 del escrito de denuncia.

8.- Obra en el expediente diligencia de inspección ocular de fecha veinte de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que fue practicada en el domicilio señalado por el denunciante en escrito de denuncia, sito en Carretera México 15, casi esquina con Calle Ojuelos de la Colonia Café Combate de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

9.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral, el día veintinueve de Enero de dos mil catorce, compareció el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, compareciendo a la audiencia pública, señalada para las Once Horas del día Veintinueve de Enero de dos mil catorce, dando contestación a la denuncia presentada en su contra por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral, el día veintinueve de Enero de dos mil catorce, compareció el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, compareciendo a la audiencia pública, señalada para las Once Horas del día Veintinueve de Enero de dos mil catorce, dando contestación a la denuncia presentada en su contra por el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Obra en autos audiencia pública, celebrada a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil catorce, celebrada en este consejo estatal electoral, dando cuenta con los escritos de contestación de denuncia presentados por los C.C. Juan Bautista Valencia Durazo y Luis Enrique Terrazas Romero, con el carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente del Partido Acción Nacional.

12.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-85/2014, de fecha veintinueve de Enero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la presente notificación, rinda el informe de autoridad que se le solicita.

13.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-84/2014, de fecha veintinueve de Enero de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, la requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe de autoridad que se le solicita.

14.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-89/2014, de fecha veintinueve de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. (Periódico Expreso), mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

15.- Por auto de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social de este Consejo dando cumplimiento al requerimiento de fecha 29 de Enero de dos mil catorce, mediante el cual rinde Informe de Autoridad.

16.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-90/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil Catorce, dirigido al Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V. (Periódico El Imparcial), mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

17.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-73/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "Arena Política", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita

18.- Obra en autos el oficio número CEE/SEC-72/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido a Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V. (Entorno Informativo), mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días, rinda el informe que se le solicita.

19.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-74/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su carácter de Operadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

20.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-64/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de Dossier Político, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

21.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-67/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de Marquesina Política, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

22.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-110/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de EHUI, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

23.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-113/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "Ola Sonora", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

24.- Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigidas al Licenciado Adolfo García Morales y/o Licenciada Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionados propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, haciendo de su conocimiento el contenido de la audiencia pública celebrada en fecha Veintinueve de Enero de dos mil catorce.

25.- Obra en autos Informe rendido por el Representante Legal de Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V., mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cuatro de Febrero del año en curso.

26.- Obra en autos Informe rendido por el C. Francisco Arenas Murillo, Propietario del Portal Arena Política, mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de Febrero del año en curso.

27.- Mediante auto de fecha seis de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por acordados los Oficios CCC/SEC-59/2014, CEE/SEC-78/2014, CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-84/2014 y CEE/SEC-87/2014, mediante los cuales se le tuvo a la C. María del Carmen Arvizu Bórquez, rindiendo los informes solicitados.

28.- Obra en autos escrito que contiene "Fe de Erratas", mismo que contiene ampliación de Informe rendido por el Representante Legal de Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V., mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de Febrero del año en curso, mismo que fue agregado a los autos para que obre como corresponda.

29.- Obra en autos Informe rendido por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mismo que se

recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de Febrero del año en curso.

30.- Mediante auto de fecha seis de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregados los informes rendidos por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial, S.A. de C.V., así como el rendido por el C.P. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, en su carácter de Representante Legal de Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.

31 Obra en autos Informe rendido por el C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, en su carácter de Representante Legal de "Ehui.com", mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha seis de Febrero del año en curso.

32.- Obra en autos Informe rendido por el LIC. Daniel Gastélum Valencia, en su carácter de Representante Legal de www.olasonora.com, que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha seis de Febrero del año en curso.

33.- Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha diez de Febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigidas al C. Luis Felipe Romandía Cacho, Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante las cuales se le hace saber el contenido del Auto de fecha Seis de Febrero de dos mil catorce.

34.- Mediante auto de fecha diez de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregados los informes rendidos por el C. Daniel Gastélum Valencia, Representante Legal de www.olasonora.com, así como el rendido por el C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, en su carácter de Representante Legal de "EHUI.COM", agregándose a los autos para que obre como corresponda; ordenándose requerir de nuevo a la empresa "Ehuidigital S.A. DE C.V.", a través de su Representante Legal.

35.- Obra en autos Informe rendido por el C. Gonzalo A. Martínez, en su carácter de Representante Legal de El Imparcial, mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha once de Febrero del año en curso.

36.- Mediante auto de fecha doce de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregado el informe rendido por el Representante Legal de Periódicos Healy, dentro del expediente CEE/DAV-03/2014.

37.- Obra en autos Informe rendido por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha doce de Febrero del año en curso, mismo que fue agregado a los autos para que obre como corresponda.

38.- Mediante auto de fecha trece de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregado el informe rendido por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mismo que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

39.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha trece de Febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Notificadores del Consejo Estatal Electoral, dirigidos al C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, en su carácter de Representante Legal de EHUI.COM, para que espere a las 9:00 horas del día 13 de Febrero de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

40.- Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha catorce de Febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigidas al C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, Representante Legal de EUI.COM, mediante las cuales se le hace saber el contenido del Auto de fecha Diez de Febrero de dos mil catorce.

41.- Obra en autos Informe rendido por el C. Francisco Arenas Murillo, en su carácter de Propietario del Portal Arena Política, mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha diecisiete de Febrero del año en curso.

42.- Mediante auto de fecha diecisiete de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregado el informe rendido por el C. Francisco Arenas Murillo, en su carácter de Propietario del Portal Arena Política, mismo que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

43.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-66/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "Termómetro En Línea", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

44.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-68/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "CANAL SONORA", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

45.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-112/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "El Mensajero", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

46.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-71/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al C. Cuauhtémoc Galindo Delgado", en su carácter de Diputado Federal, mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

47.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-111/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "La Bartolina", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita.

48.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-65/2014, de fecha treinta de Enero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "Mundo Digital", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe.

49.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-188/2014, de fecha doce de Febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de "El Mundo Digital", mediante el cual la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, lo requiere para que rinda Informe.

50.- Obra en autos Informe rendido por el C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, en su carácter de Representante Legal de "Ehui.Com" y de "Primera Plana", mismo que se recibiera en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha diecinueve de Febrero del año en curso.

51.- Mediante auto de fecha veintiuno de Febrero de dos mil catorce, se tuvo por agregado el informe rendido por el C. Francisco Javier Ruiz Quirrín, en su carácter de Representante Legal de "Ehui.Com" y "Primera Plana.

52.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-313/2014, de fecha doce de Marzo de dos mil catorce, mediante el cual la C. Caren Adilene Marleth Robles Alday, en su carácter de oficial de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa que en fecha 12 de marzo del año en curso se recibió por oficialía de partes de este Consejo Electoral, oficio original No. TEE-98/2014, firmado por el Lic. Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, en su carácter de Secretario Notificador del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

53.- Obra en autos copia certificada de la resolución no. RA-TP-01/2014, de fecha doce de Marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Sonora, mediante la cual ordena modificar la Resolución dictada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictada en el Expediente CEE/DAV-03/2014.

54.- Mediante auto de fecha trece de Marzo de dos mil catorce, se tuvo por agregada la Resolución CEE/RA-01/2014, que dictara el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

55.- Mediante Auto de fecha trece de Marzo de dos mil catorce, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución al recurso de Apelación CEE/RA-01/2014, se tuvo por admitida la denuncia que presentara el Licenciado Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo y de quien resulte responsable.

56.- Mediante oficio número CEEyPC/PRESI-100/2014, de fecha catorce de Marzo de 2014, la Licenciada Sara Blanco Moreno, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifica a la Lic. Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidente del Tribunal Estatal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada en el recurso de apelación RA-TP-01/2014.

57.- Mediante cédula de notificación y razón de notificación de fecha catorce de Marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo estatal Electoral, se tuvo por notificado al Partido Acción Nacional y al C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por notificados del auto de fecha Trece de Marzo de dos mil catorce.

58.- Mediante cédula de notificación y razón de notificación de fecha dieciocho de Marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por el notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo estatal Electoral, se tuvo por notificado al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del auto de fecha Trece de Marzo de dos mil catorce.

59.- Obra en autos audiencia pública, celebrada a las doce horas del día veinticinco de marzo de dos mil catorce, en este consejo estatal electoral, dando cuenta con los escritos de contestación de denuncia presentados en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral en fecha 25 de Marzo de 2014, por los CC. Juan Bautista Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, con el carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respectivamente, acordando agregarlos a los autos, corriéndosele traslado con ambos escritos a Ja

parte denunciante, para que en el término de tres días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

60.- Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinticinco de Marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Alfonso Elías Serrano.

61.- Obra en autos escrito presentado ante oficialía de partes de este Consejo, en fecha veinticinco de Marzo de 2014, signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento que en acatamiento a lo ordenado como medida cautelar por el Consejo Estatal Electoral mediante proveído de fecha 16 de enero de 2104, el Partido Acción Nacional ha realizado diversas gestiones con el fin de que sean retirados los espectaculares señalados en el escrito de denuncia.

62.- Obra en autos escrito presentado ante oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha veinticinco de Marzo de 2014, signado por el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, dirigido al Lic. Marcos Noriega Muñoz, Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo; mediante el cual solicita información respecto de los espectaculares que en el propio escrito se citan.

63.- Mediante auto de fecha veinticinco de Marzo de dos mil catorce, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó de no ha lugar, el escrito presentado por el C. Mario Aníbal bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional.

64.- Mediante auto de fecha catorce de Abril de dos mil catorce, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó requerir de nueva cuenta para que dentro del término de tres días rindan los informes solicitados mediante oficios a Dossier Político CEE/SEC-64/2014, marquesinapolítica.com CEE/SEC-67/2014, Termómetro en líneas CEE/SEC-66/2014 y canalsonora.com CEE/SEC-68/2014.

65.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-451/2014, de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce, dirigido al C. José Roberto Morales Yocupicio, Representante Legal de "Termómetro En Línea", mediante el cual la oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso.

66.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-450/2014, de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce, dirigido al C. Gerardo José Ponce De León Moreno, Representante Legal de "Marquesina Política", mediante el cual la oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe que se le solicita mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso.

67.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-449/2014, de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce, dirigido a la C. Rosa Elena Larios Gaxiola, Representante Legal de "DOSSIER POLÍTICO", mediante el cual la oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles, rinda el informe.

68.- Por oficio número CEE/O.P./43/2014, de fecha veintidós de Abril de 2014, signado por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello, oficial de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por instrucciones giradas por la Secretaria de este Consejo Estatal Electoral, remite al Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Consejo Estatal Electoral, Oficio No. TEE-159/2014, de fecha 22 de Abril de 2014, suscrito por el C. Lic. Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

69.- Mediante auto de fecha veintidós de Abril de dos mil catorce, dictado por este Consejo Estatal Electoral, se ordena admitir la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos descritos en la misma que pudieran estimarse denigran al Senado y al Gobierno de la República, como institución, como instituciones públicas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal.

70.- Mediante auto de fecha veintitrés de Abril de dos mil catorce, dictado por este Consejo Estatal Electoral, y visto el estado procesal del expediente CEE/DAV-03/2014, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de fecha Veintiuno de Abril de dos mil catorce, se deja sin efecto el auto de fecha Trece de Marzo de dos mil catorce.

71.- Obra en autos Constancia levantada en fecha veintitrés de Abril de dos mil catorce, por la C. Licenciada Claudia Elena Pacheco Martínez, oficial Notificador de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar que le fue imposible notificar al medio informativo "CANAL SONORA ", el auto de fecha Catorce de Abril de dos mil catorce.

72.- Mediante oficio Número CEEyPC/PRESI-166/2014, de fecha veinticuatro de Abril de 2014, suscrito por la C. Licenciada Sara Blanco Moreno, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa a la Licenciada Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidente del tribunal

Estatad Electoral, que en fecha 23 de Abril del presente año, este Consejo Estadad Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento al requerimiento ordenado por ese H. Tribunal Estadad Electoral mediante auto de fecha Veintiuno de Abril de dos mil catorce.

73.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha veinticuatro de Abril de dos mil catorce llevada cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral, dirigido al Partido Acción Nacional, para que espere a las 10:00 horas del día Veinticinco de Abril de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

74.- Obra en autos diligencia practicada por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral, en fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al Partido Acción Nacional del auto de fecha Veintitrés de Abril de dos mil catorce.

75.- Obra en autos razón de cédula de notificación de fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral y Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar que se constituyó en el domicilio del Partido Acción Nacional, a fin de notificarle el contenido del auto de fecha Veintiuno de Abril de dos mil catorce.

76.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha veinticuatro de Abril de dos mil catorce llevada cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral, dirigido al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estadad Partido Acción Nacional, para que espere a las 10:05 horas del día Veinticinco de Abril de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

77.- Obra en el expediente citatorio y razón de citatorio de fecha veinticuatro de Abril de dos mil catorce llevada cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral, dirigido al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estadad del Partido Revolucionario Institucional, para que espere a las 11:00 horas del día Veinticinco de Abril de dos mil catorce, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.

78.- Obra en autos diligencia fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estadad Electoral, mediante la cual corre traslado al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estadad del Partido Acción Nacional, del auto de fecha Veintitrés de Abril de dos mil catorce.

79.- Obra en autos razón de cédula de notificación de fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar que se constituyó en el domicilio del Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, a fin de notificarle el contenido del auto de fecha Veintiuno de Abril de dos mil catorce.

80.- Obra en autos diligencia practicada por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del auto de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

81.- Obra en autos razón de cédula de notificación de fecha veinticinco de Abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar que se constituyó en el domicilio del C. Alfonso Elías Serrano, y en cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral mediante auto de fecha Veintiuno de Abril de dos mil catorce, dictado en el Recurso de Apelación Número RA-TP-01/2014, y del auto de fecha Veintidós de Abril de dos mil catorce en el expediente CEE/RA-01/2014

82.- Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictado por este consejo estatal electoral, se ordena diferir la audiencia pública, señalada para las 11 horas del día 06 de mayo del 20214, y se señalan las once horas del día 14 de mayo del año dos mil catorce, para la celebración de la audiencia pública.

83.- Obra en autos Razón de Notificación llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de Mayo de dos mil catorce, por conducto del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Abogado autorizado, mediante la cual corre traslado al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo de su conocimiento el contenido del auto de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

84.- Obra en autos diligencia practicada por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de Mayo de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al Partido Acción Nacional, del auto de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

85.- Obra en autos Razón de Notificación llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de Mayo de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al Partido Acción Nacional, por conducto del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Abogado autorizado,

haciendo de su conocimiento el contenido del auto de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

86.- Obra en autos diligencia llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de Mayo de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del auto de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

87.- Obra en el expediente razón de cédula de notificación de fecha seis de Mayo de dos mil catorce llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, dirigido al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le da cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha Treinta de Abril de dos mil catorce.

88.- Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha seis de Mayo de 2014, se tuvo al C. Ingeniero José Roberto Morales Y., en su carácter de Director General del Portal Termómetro En Línea, dando respuesta en los términos a que se contrae el mismo al oficio número CEE/SEC-451/2014.

89.- Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, dictado por este Consejo Estatal, se tuvo por agregado el escrito signado por el C. Ingeniero José Roberto Morales, en su carácter de Director General del Portal Termómetro En Línea.

90.- Obra en autos escrito presentado ante oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha catorce de Mayo de 2014, signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece a la audiencia pública señalada para las Once Horas del día Catorce de Mayo de dos mil catorce, dando contestación a la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano.

91.- Obra en autos escrito presentado ante oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha catorce de Mayo de dos mil catorce, signado por el Dr. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece a la audiencia pública señalada para las Once Horas del día Catorce de Mayo de dos mil catorce, dando contestación a la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano.

92.- Obra en autos audiencia pública, celebrada a las once horas del día catorce de mayo de dos mil catorce, celebrada en este Consejo Estatal Electoral, dando

cuenta con los escritos de contestación de denuncia presentados en oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral en fecha 14 de Mayo de 2014, por los C.C. Juan Bautista Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, con el carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respectivamente, acordando agregarlos a los autos, corriéndosele traslado con sendos escritos a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al que sea notificado en el domicilio que tiene señalado en autos, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

93.- Obra en autos diligencia practicada por el C. notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal, en fecha quince de Mayo de dos mil catorce, mediante la cual corre traslado al C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la audiencia pública celebrada en fecha catorce de mayo de dos mil catorce.

94.- Obra en el expediente razón de cédula de notificación de fecha quince de Mayo de dos mil catorce llevada cabo por el C. notificador de la unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal, y mediante estrados notifica a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se le notifica y corre traslado con Copia Certificada de la audiencia pública de fecha catorce de mayo de dos mil catorce.

95.- Mediante auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el día veintinueve de enero del presente año se llevó a cabo la audiencia pública, asimismo, se procedió a la apertura de la etapa de Instrucción por el término de tres días hábiles.

96.- Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a la fecha no se recibieron informes de los medios de comunicación dossier político, marquesina política y canal sonora, a pesar de haberseles solicitado el mismo mediante los oficios correspondientes, en virtud de lo anterior y a fin de no dilatar los plazos de resolución, se prescinde de los mismos ya que obran en el sumario diversos informes de medios de comunicación ofrecidos por la parte denunciante que se refiere a la información sobre los datos de los contratantes de las publicaciones denunciadas, días de publicación, puntos de venta, número de ejemplares impresos, ubicación de espectaculares entre otros, asimismo, se ordena abrir el período de Alegatos por el término de tres días hábiles.

97.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce,

dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

98.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, dirigida al Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

99.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, dirigida al C. Juan Bautista Valencia Durazo, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

100.- En fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Consejo, escrito presentado por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual formula Alegatos.

101.- En fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Consejo, escrito presentado por el Dr. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual formula Alegatos.

102.- En fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Consejo, escrito presentado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual formula Alegatos.

103.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, el primero a las diez horas con cinco minutos, el segundo a las diez horas con seis minutos ambos presentados el día veinticinco de junio del año en curso, y el tercero recibido a las diecisiete horas con doce minutos del día veintiséis de junio del presente año, suscritos por los C.C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, en donde vienen haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, respectivamente.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo,

así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- El día 08 de Septiembre del año 2013, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma hacendaria relacionada con ingresos tributarios para el año fiscal 2014.

2.- Con fecha 03 de Octubre del año 2013, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Juan Valencia Durazo, emitió un comunicado de Prensa desde el portal de internet del sitio oficial del Partido, cuya liga electrónica es la siguiente:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps/articles_full.php?articles_id=930

El contenido íntegro del comunicado, es del tenor siguiente:

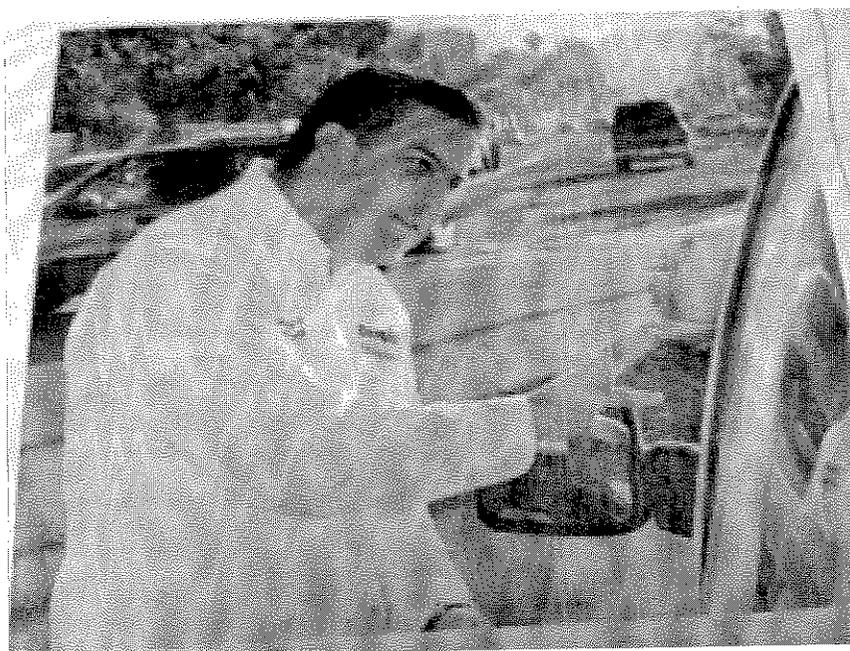
El referido comunicado, se replicó en diversos medios informativos en forma íntegra inclusive, para lo cual cito el relativo al medio de comunicación koscomayor.com en cuya liga electrónica <http://kioscomayoy.com/columnas.php?artid=53322&relacion=koscomayor&columna=PORTAL%20KIOSCO>, se publicó el día 03 de octubre de 2013 en los precisos términos publicados en el sitio de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

3.- Que los días 06 y 07 de octubre del año 2013 se publicó en los portales de internet dossierpolitico.com, elmundodigital.com, termometroenlinea.com y marquesinapolitica.com, diversas notas informativas coincidentes entre sí en

la que se consignó que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, anunció públicamente una "campaña informativa" sobre la iniciativa de reforma hacendaria del Presidente Enrique Peña Nieto.

La referida "campaña" se anunció con la supuesta finalidad de compartir a la ciudadanía, la postura del PAN en relación con la reforma hacendaria, para lo cual se anunció, como en efecto se llevó a cabo, acciones de volanteo, entre automovilistas, pegas de calas, colocación de espectaculares, conferencias de prensa, entrevistas y foros informativos, campaña a la que adjetivó el Presidente Estatal del PAN en Sonora como "muy extensa".

4.- Con fecha 07 de octubre de 2013, se publicó una Nota Periodística en el portal de internet [cacalsonora.com](http://home.canalsonora.com/arranca-damian-zepeda-campaña-de-difucion-sobre-reforma-hacendaria/) en la liga electrónica <http://home.canalsonora.com/arranca-damian-zepeda-campaña-de-difucion-sobre-reforma-hacendaria/>, con la siguiente información:



5.- El día 10 de octubre de 2013 se publicó una nota informativa en la página 4-A del Periódico Expreso en la que se aprecia al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, desplegando acciones de entrega de volantes a automovilistas, señalando la nota periodística **el PAN arrancó una campaña informativa en todo el estado**, aseveración hecha ante la explicación dada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Juan Valencia Durazo, la cual comprende según su propio dicho, acciones de volanteo, pega de calcas, colocación de espectaculares, conferencias de prensa, foros, etc.

En la imagen que se contiene en la nota de prensa, se aprecia al Dirigente Estatal, distribuyendo un volante a un automovilista, esto en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se afirmó por el dirigente partidista, que la reforma hacendaria propuesta por el Presidente Enrique Peña Nieto, que el único objetivo es recaudar más, castigando a la clase trabajadora.

El contenido íntegro de la nota periodística es el siguiente:

PAN EN CAMPAÑA CONTRA REFORMA



Similar contenido informativo se aprecia en la página 14 de la edición impresa del periódico El Imparcial del mismo día 10 de octubre de 2013, en el que se contiene nota periodística con imagen del dirigente partidista en cita, entregando volantes a automovilistas, a continuación, se inserta íntegramente la nota:



En los mismos términos que las notas anteriores, con fecha 07 de octubre de 2013 se publicó en la página 14 del periódico El Imparcial, nota en la que se consigna información de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y personal del partido, salieron a las calles de los principales municipios para realizar volanteo entre automovilistas a efecto de supuestamente dejar en la oposición del PAN en el tema de la reforma fiscal propuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Priista Enrique Peña Nieto. La nota periodística es del orden siguiente:



6.- Con fecha 14 de septiembre de 2013, se publicó una Nota Periodística en el portal de internet canalsonora.com en la liga electrónica:

<http://home.canalsonora.com/reforma-hacendaria-pone-en-riesgo-empleos-en-sonora-damian-zepeda/>

La cual consignó la siguiente información:



7.- El día 27 de septiembre de 2013, el Diputado Federal Cuauhtémoc Galindo publicó en la liga electrónica <http://temo-galindo.blogspot.mx/2013/09/todo-listo-para-foro-sobre-reforma.html>, la siguiente información



8.- El día 30 de septiembre de 2013, se publicó nota periodística en el portal de noticias ehui.com, la siguiente nota relativa a la realización de un foro organizado por el PAN, cuya liga electrónica y contenido son del orden siguiente:

<http://www.ehui.com/2013/09/30/iniciativa-de-eprn-golpearia-duramente-a-sonora-juan-valencia>



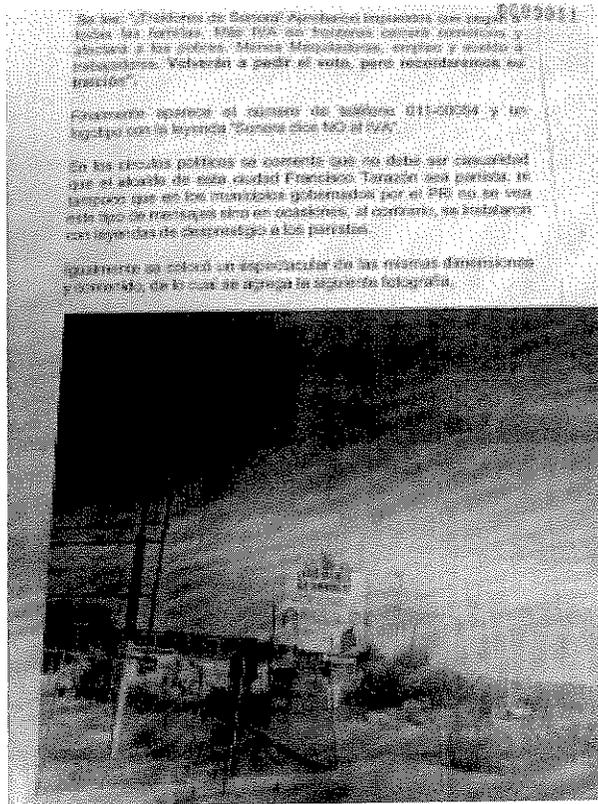
Los hechos narrados en los numerales anteriores, evidentemente que obedecen, porque así se declaró por el dirigente estatal del PAN en Sonora, a una intensa campaña, pero no para exponer y escuchar inquietudes ciudadanas o de grupos organizados como falazmente se hizo ver por el PAN, sino con el único fin de desprestigiar la reputación y honra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores por Sonora Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou y del Presidente del Partido Institucional, pues a la par del desarrollo de los supuestos "foros de consulta" organizados y ejecutados por el PAN y sus integrantes del grupo parlamentario en la Cámara de Diputados originarios del Estado de Sonora, se llevó a cabo una sucia campaña, de desprestigio y afectación a la honra y reputación de los aludidos representantes populares Priistas a través de señalamientos denostativos y calumniantes expresados con la intención de denigrar, desprestigiar y afectar la imagen de ellos y también para denigrar y desprestigiar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, pues como se anunció por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a).- Colocación de sendos espectaculares en diversas ubicaciones de los principales municipios del estado de Sonora, en los que se acusó y se señaló a los senadores Priistas Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou,

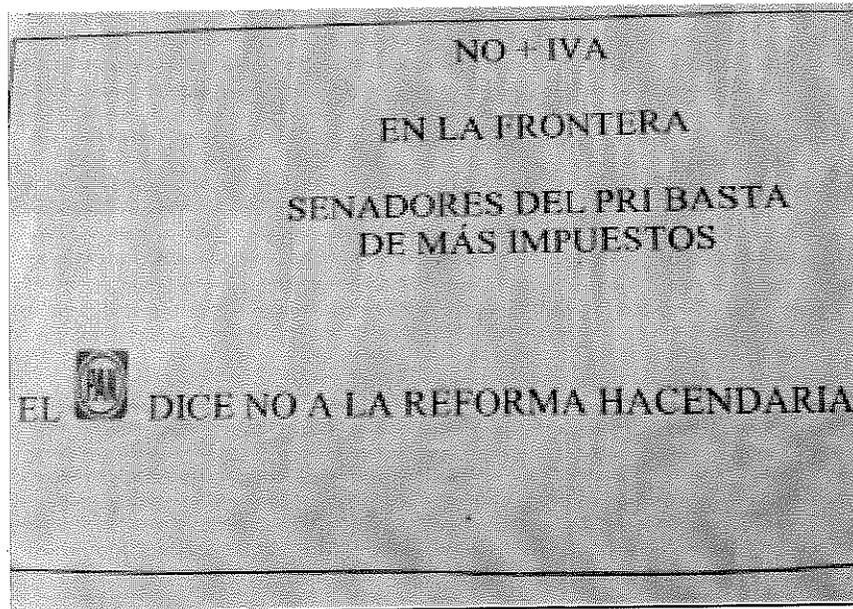
de **traidores a Sonora** para lo cual me permito ilustrar a ese Consejo sobre los alcances y dimensiones de mi dicho, con la siguiente Nota Periodística obtenida del portal de internet del periódico diario en línea la Bartolina:

http://www.labartolina.com.mx/home/index.php?option=com_content&view=article&id=6991:Ariel-figueroa&catid=37:noticias





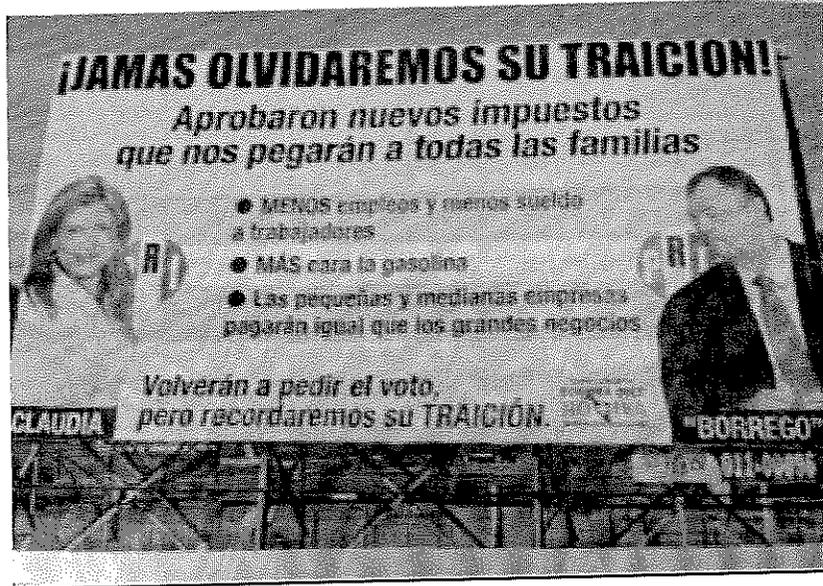
También en el Bulevar Lázaro Cárdenas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se colocó un espectacular de la autoría del Partido Acción Nacional, pues es clara la inserción de su emblema, dirigido a los Senadores Priistas en los siguientes términos:



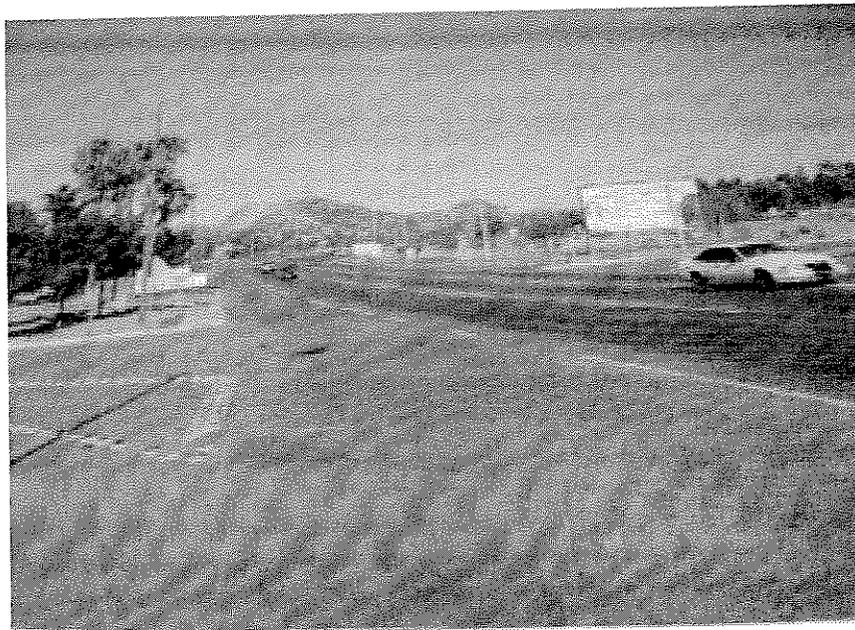
De la misma manera, se colocó un espectacular con similares dimensiones y contenido, el cual se ubicó en las siguientes direcciones para lo cual me

permiso adjuntar a la presente denuncia, la correspondiente imagen fotográfica y disco compacto conteniéndolas:

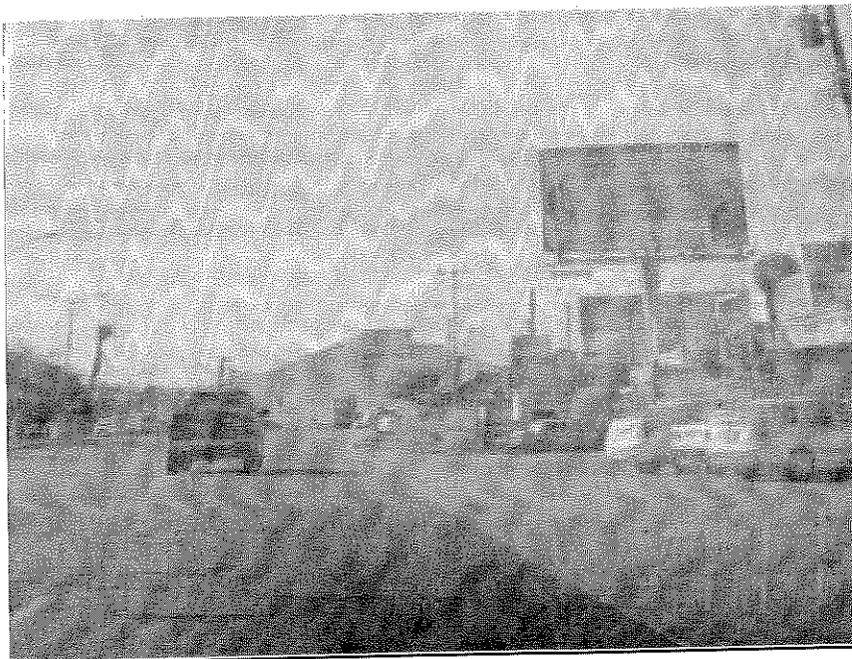
1.- Fotografías de Espectacular colocado en Periférico oriente, frente al Parque Infantil "La Saucedá", de lo cual se adjuntan varias imágenes fotográficas con la toma adjunta del Periódico El Imparcial del día de hoy en que se interpone la presente denuncia, Lunes 06 de enero del año 2014, mismo que se agrega a la misma:

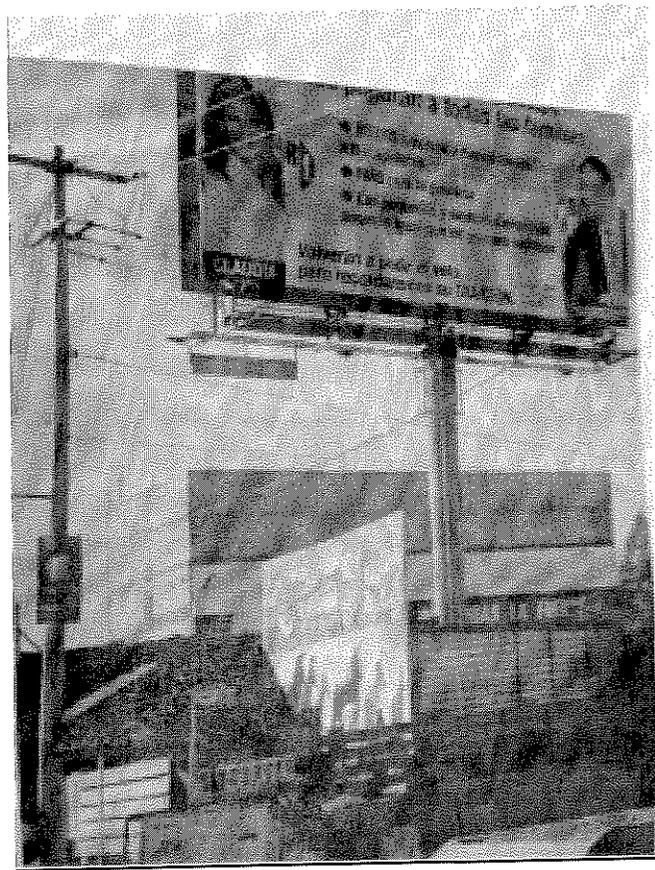






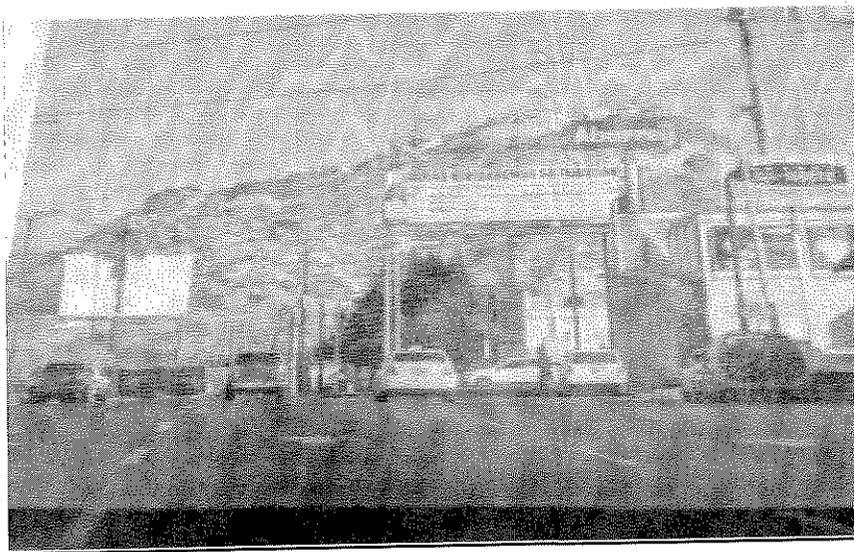
2.- Fotografías de Espectacular colocado en Bulevar Manuel Clouthier, esquina con Blvd. Adolfo López Mateos a la salida Sur de la ciudad de Hermosillo, Sonora, frente a de los cual se adjuntan varias imágenes fotográficas con la toma adjunta del Periódico El Imparcial del día de hoy en que se interpone la presente denuncia, Lunes 06 de enero del año 2014, mismo que se agrega a la misma:

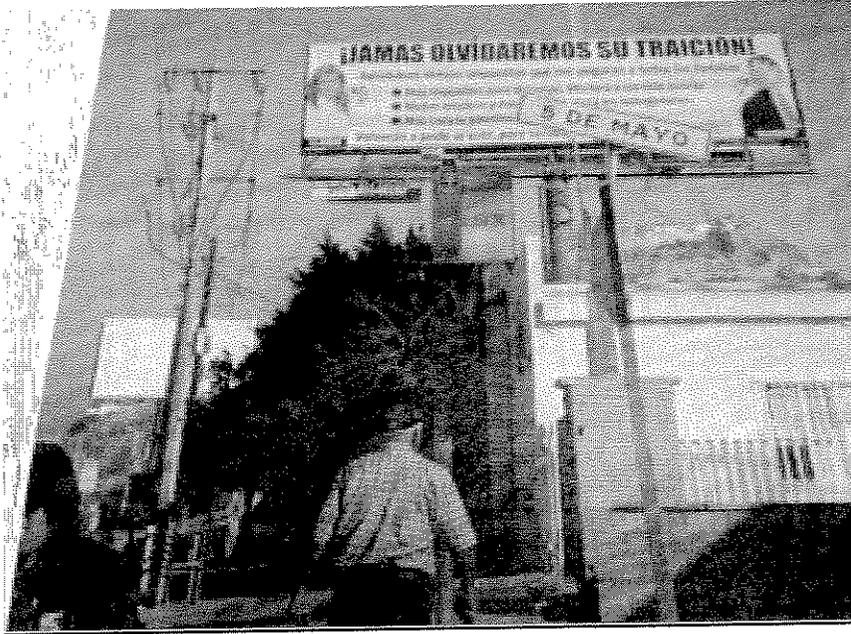




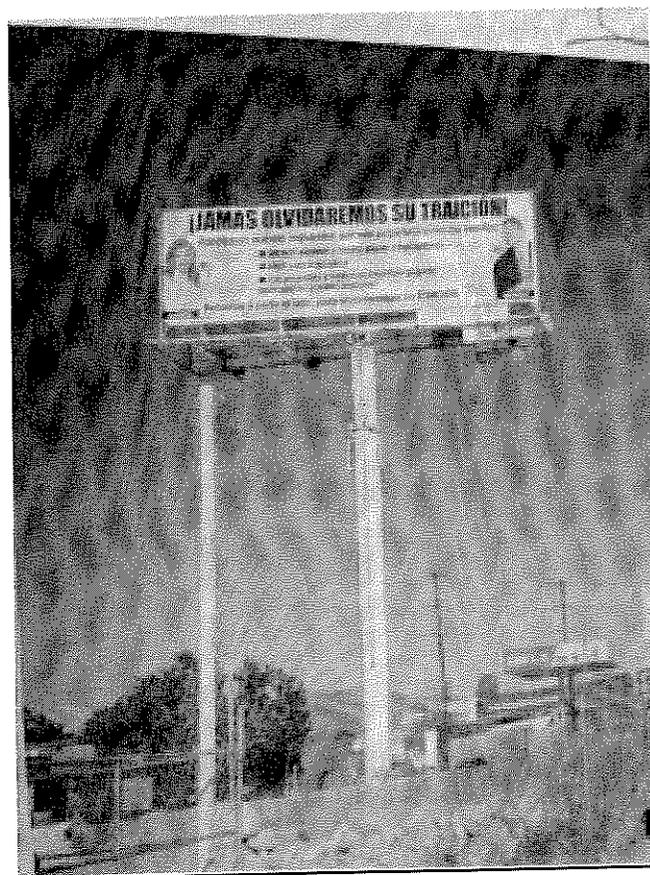
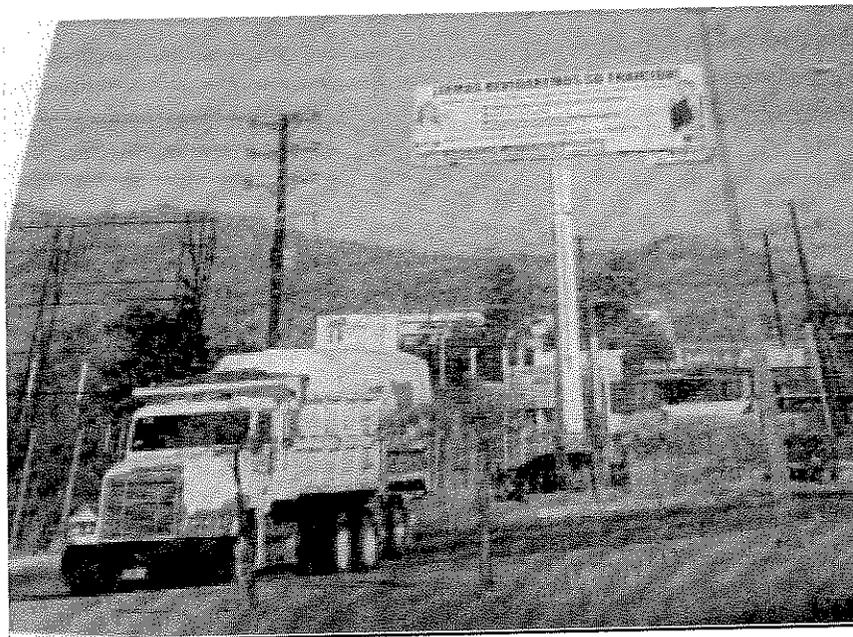


3.- Fotografías de Espectacular colocado en Bulevar Vildósola, casi esquina con calle 5 de mayo, de la colonia Pedregal de las Villas, frente a la Subestación Eléctrica de Comisión Federal de Electricidad de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de lo cual se adjuntan varias imágenes fotográficas con la toma adjunta del Periódico El Imparcial del día de hoy en que se interpone la presente denuncia, Lunes 06 de enero del año 2014, mismo que se agrega a la misma:





4.- Fotografías de Espectacular colocado en Carretera México 15, casi esquina con calle Ojuelas, de la colonia Café Combate de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de lo cual se adjuntan varias imágenes fotográficas con la toma adjunta del Periódico El Imparcial del día de hoy en que se interpone la presente denuncia, Lunes 06 de enero del año 2014, mismo que se agrega a la misma:



b).- Declaraciones ante medios de comunicación por representantes populares panistas, como la publicación en el portal electrónico de noticias elmensajero.com el día 10 de octubre de 2013 en la liga electrónica:

<http://www.elsenajero.com.mx/vernoticias.php?artids?=13578&categoria=20>



Senados se fijan Gobierno en una homologación del presidente Enrique Peña Nieto, con un acuerdo favorable, tras haber a una sesión de los legisladores.

Los senadores piden derogar el IVA en las fronteras de este con el presidente y los que los legisladores que sepan el Gobierno de un acuerdo y el caso particular de Sonora, tener la homologación del IVA para la frontera. **Reina**

Reina Luchero dijo que los diputados y senadores del PRI no reconocen su voto y tampoco valoraron el impacto del IVA. Reina destacó más para la región el tema de competitividad y las fronteras comerciales.

"La homologación que el actual gobierno, junto a sus Diputados y Senadores, ha, en cambio a una reforma fiscal en reducir las demandas de la gente y los proyectos de otros países", **Reina**

Los Diputados y Senadores del PAN, subrayó, se presentaron desde un principio en contra de esta reforma fiscal y defendieron que la frontera exterior contaría con un IVA diferenciado de 11 por ciento, no por un aumento de impuesto, sino por competitividad para la región.

"Lo que hicieron los senadores del PRI, Ernesto Gándara y Claudia Pavlovich, fue aprobar una reforma hacendaria al estilo Robin Hood al revés, que le quita a los pobres para darla a los ricos", **Reina**

Identicas manifestaciones fueron recogidas por el medio de comunicación "elasonora.com", las cuales se contienen en la lga electrónica: <http://elasonora.com/content/2013/10/30/senadores-del-pri-son-unos-traidores-y-mentirosos-enrique-reina>

c).- Publicación de inserción pagada en el periódico El Imparcial, en la cual se asienta que es de la autoría de una organización ciudadana de nombre

d).- *Inserción en el Periódico Entorno Informativo de fecha 07 de noviembre de 2013, en su página 3 en la que se formulan señalamientos al Senador Priista Ernesto Gándara Camou, acusándole de electorero, oportunista y mezquino, esto último, en relación con su voto en el Senado de la República con respecto del IVA. Dicha inserción es de la autoría de Brenda Martínez, quien en realidad es Brenda Martínez Tequida.*

Dicha inserción se puede apreciar en la siguiente liga electrónica:

<http://entornoinformativo.com.mx/ediciones/?m=20131107>

e).- *Diversas expresiones y manifestaciones pronunciadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a medios de comunicación, en las que reiteradamente se ha referido a los Senadores Priistas por Sonora, con adjetivos denostativos que no solo afectan a la imagen y a la percepción que de ellos tenga la ciudadanía, sino también del Partido Revolucionario Institucional, expresiones recogidas y publicadas como se apreciará de las siguientes notas periodísticas:"*

IV.- Del escrito de denuncia y de los autos admisorio de la misma, de fecha dieciséis de enero y veintitrés de abril de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, a su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable cometieron conductas violatorias a la normatividad electoral estatal, por la probable difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

Primeramente cabe señalar, que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley. Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día 26 de junio del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos

administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 y 41, Base III, apartado C establecen:

Artículo 22.-

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales duraran en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables".

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de

cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, tenemos que las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales y de consulta ciudadana, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, tenemos que con la restricción señalada de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos se busca una protección a los mismos y que no queden en una situación de desventaja ante sus adversarios.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un

procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables a quienes denigren a las instituciones o partidos políticos pueden llegar hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o

negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan,*

primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social; y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis

S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es oportuno precisar que en los escritos de contestación de denuncia suscritos por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional y el Dr. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentados con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en las cuales en el capítulo denominado declaración preliminar hacen diversas manifestaciones en relación a un emplazamiento defectuoso del auto de admisión de denuncia de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en virtud, de no conocer la totalidad de los hechos por los que se les denuncia ya que a dicho de los denunciados "de la redacción del escrito inicial de denuncia no se aprecia señalamiento o manifestación alguna que involucre a la citada institución, pues si bien es cierto en dicha propaganda se menciona a la senadora Claudia Pavlovich Arellano, se habla de su actuación en el desempeño de su cargo y de aquellas promesas que aún no han sido cumplidas, y no de la actuación del senado de la república en lo general, por lo que se señaló que se incurrió en una omisión procesal que impide a cualquiera de los indiciados formular una adecuada defensa".

Sin embargo, de las mismas constancias procesales se advierte que el auto de admisión de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, a que hacen referencia los denunciados fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de once de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-TP-01/2014, en el cual Modifica el acuerdo de admisión de denuncia de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, reiterando todo lo que no fue materia de impugnación y para el efecto de que se admitiera la denuncia por la probable comisión de expresiones que denigran al Senado y al Gobierno de la República, como instituciones públicas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal.

En virtud, de que si los denunciantes se encontraban inconformes con dicha determinación debieron haber interpuesto el recurso correspondiente en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de fecha once de marzo de dos mil catorce; por lo que no le asiste la razón a los denunciados cuando manifiestan que se les deja en estado de vulnerabilidad e indefensión y que se viola en su perjuicio la garantía de debido proceso y legalidad prevista por los artículos 14 y 16 constitucional y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por actos violatorios al Código Estatal Electoral al emitirse el auto de admisión de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, al no fundar y motivar dicha actuación; ya que como del mismo se advierte se emitió en estricto cumplimiento a una ejecutoria de las cuales las partes tuvieron conocimiento, por lo que si sentían agraviados con las misma debieron recurrido en el momento procesal oportuno.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República, como instituciones públicas integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo federal.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se le imputan.

Primeramente cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el denunciante señaladas y descritas en el punto II denominado documentales privadas y señaladas de los incisos a) al v), de la foja dos del tomo 1 reverso se advierte que no se recibieron impresas dichas notas; sin embargo al momento de solicitar el informe a la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación y Subdirector de Comunicación Social del esta autoridad estatal electoral, se advierte la existencia de alguna de ellas y contenido de las misma por lo que serán valoradas en dichos informes.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1. Técnica: consistente en disco compacto (cd) de título 15 fotografías denuncia: PRI vs PAN SENADORES, visible a foja 43 del tomo 1 del expediente en que se actúa.

La prueba señalada en el punto 1, tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en infracciones rendidas por los diversos medios de prensa en términos de los numerales 24 inciso c), 28 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre la existencia de difusión de propaganda en espectaculares en las cuales aparece la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara quienes actualmente ocupan el cargo de Senadores de la República con la leyenda "TRAIDORES A SONORA", sin embargo no aporta datos en cuanto al tiempo y lugar en que fue difundida dicha propaganda.

2. Nota informativa aparecida en el periódico impreso del periódico "EXPRESO", de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la sección General página 5A, del cual se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo y de título "JVD dijo que la reforma hacendaria fue mal hecha Traiciona PRI la confianza de la gente: valencia y al costado derecho Especial/EXPRESO", visible a foja 44 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
3. periódico impreso del periódico "EL IMPARCIAL", de fecha seis de enero de dos mil catorce, visible a foja 45 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
4. Nota informativa aparecida en el periódico impreso del periódico "EXPRESO", de fecha diez de octubre de dos mil trece, en la sección General página 4A, del cual se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo y de un automovilista de título "Explica Juan Valencia que es una campaña extensa y está conformada por volanteos y pegas de calcas PAN en campaña contra reforma, visible a foja 46 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
5. Nota informativa aparecida en el periódico impreso del periódico "EL IMPARCIAL", de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la sección Nacional página 12, del cual se advierte un recuadro a media página al final un recuadro en el que aparece la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara de título "Traidores de Sonora" y en forma vertical al lado derecho en letras pequeñas aparece como responsable de la inserción Francisco Gil Montañó, visible a foja 47 del tomo 1 del expediente en que se actúa.

Tales medios probatorios señalados en los puntos 2, 3, 4 y 5, adquieren valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya con la misma se acredita la existencia de propaganda denunciando, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar ya que aparece el día, lugar, contenido y medio en que se realizó la difusión de las mismas.

6. Inspección ocular de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la cual al constituirse en el domicilio ubicado en Periférico Oriente frente al parque infantil La Saucedá, se dio fe de que en el lugar no se observó espectacular que contuviera la propaganda a la que se hace referencia en el escrito de denuncia solamente se encontraba un espectacular en blanco; inspección visible a foja 112 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
7. Inspección ocular de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la cual al constituirse en los domicilios ubicados en carretera México 15, casi esquina con calle Ojuelos de la colonia combate, en Hermosillo, Sonora, se dio fe de que en el lugar no se observó espectacular que contuviera la propaganda a la que se hace referencia en el escrito de denuncia solamente se encontraba un espectacular en blanco; asimismo al constituirse en el domicilio ubicado en el bulevar Lázaro Cárdenas en Hermosillo, Sonora y al recorrer de oriente a poniente y viceversa se dio fe de la existencia de varios espectaculares, pero ninguno con la autoría de algún partido como menciona el denunciante; inspección visible a foja 113 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
8. Inspección ocular de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la cual al constituirse en el domicilio ubicado en Calle Obregón entronque con carretera a Agua Prieta, colonia Minera frente al mausoleo de los mineros caídos en el municipio de Cananea, Sonora, se dio fe de la existencia de un espectacular con dimensiones de 6x5 metros aproximadamente en el cual se puede apreciar la leyenda "TRAIDORES DE SONORA", aprobaron impuestos que pegan a todas las familias, etc., también se aprecia la imagen de los senadores Ernesto Gándara Camou y de Claudia Pavlovich Arellano y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; mientras que al trasladarse al bulevar Lázaro Gutiérrez con dirección a los campos mineros demócratas de la colonia Minera, dio fe de que en el lugar no se observó espectacular que contuviera la propaganda a la que se hace referencia en el escrito de denuncia solamente se encontraba un espectacular en blanco; inspección visible a foja 118 del tomo 1 del expediente en que se actúa.

Las pruebas mencionadas en los puntos 6, 7 y 8, tiene valor probatorio pleno por ser documentales pública las cuales contienen las inspecciones oculares realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda, de la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de las estas únicamente en lo que refiere se encontraban en el municipio de Cananea, Sonora ya que en las denunciadas que se encontraban en el municipio de Hermosillo, Sonora no se encontró la propaganda denunciada.

9. Informe a cargo del medio de comunicación "Entorno Informativo" suscrito por su Representante Legal, visible a foja 270 del tomo 1 del expediente en que se actúa

del cual se desprende lo siguiente: La persona responsable de la inserción es Blanca Manuela Villa Ruelas, quien se acreditó con credencial del IFE, y tiene su domicilio en calle Coyoteros Número 23 de la colonia el Apache, el cintillo se publicó el pasado 28 de noviembre de 2013, la circulación de entorno informativo, es a través de un automóvil que recorren las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

10. Informe a cargo del medio de comunicación "Entorno Informativo" suscrito por su Representante Legal, visible a foja 287 del tomo 1 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: La persona responsable de la inserción es Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se acreditó con credencial del IFE, y tiene su domicilio en Segunda de Periférico 674, colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora, el cintillo se publicó el pasado 07 de noviembre de 2013, la circulación de entorno informativo, es a través de un automóvil que recorren las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.
11. Informe a cargo del medio de comunicación "Arena Política" suscrito por su Representante Legal, visible a foja 273 del tomo 1 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: Arena Política es absolutamente ajena a cualquier acto comercial, pago o contratación de propaganda o información política de interés personal o partidario, no ha publicado en ninguna fecha desplegado alguno con información política o partidaria; no es un medio informativo impreso, sino un portal de información digital, cuya característica fue inadvertida por esa autoridad electoral al momento de ordenar la solicitud de información requerida; no es un medio informativo impreso. Tampoco ha publicado ni difundido desplegado alguno con información política de interés personal o partidario en la entidad, no es un medio informativo que tenga por objeto la colocación de espectaculares o ubicación de propaganda por ningún concepto.
12. Informe a cargo del medio de comunicación "Ola Sonora" suscrito por su Representante Legal, visible a foja 296 del tomo 1 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: Se trata de la publicación de un boletín oficial generado por la oficina de comunicación social del Diputado Enrique Reyna y que este medio en absoluta libertad decidió publicar sin que haya de por medio ningún contrato, pago o algún otro compromiso de por medio que nos obligara a hacerlo, más que la mera intención de informar a nuestros ciberlectores las declaraciones del diputado en mención, como personaje público con un alto interés entre la sociedad.
13. Informe a cargo del medio de comunicación "El imparcial" suscrito por su Representante Legal, visible a foja 302 del tomo 1 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: Que de los anexos revisados en el oficio referido solo encontramos una inserción pagada de la publicación de 04 de noviembre de 2013, en la página del periódico 12 de la sección nacional, del resto de los anexos observamos únicamente notas informativas que forman parte del trabajo editorial, del desplegado con título "Traidores de Sonora" se informa que

dicha publicación fue contratada por Francisco Gil Montaña, quien se identificó con una credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral del cual anexo copia fotostática, la fecha de publicación fue el 14 de noviembre del 2014, en cuanto al número de puntos de venta no podemos precisar con exactitud ya que una buena parte del periódico se comercializa a través de terceros quienes colocan los puntos de venta. El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil).

14. Informe a cargo del medio de comunicación "Medios y Editorial de Sonora, S. A." suscrito por su Representante Legal, visible a foja 313 del tomo 1 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: Se trata de una nota periodística, por lo que no existen datos de identificación del contratante, la primera publicación que se anexa se publicó el día 10 de octubre de 2013; y la segunda publicación, el día 31 del mismo año. A nivel estatal se tienen 661 puntos de ventas distribuidos en expendios, cruceros foráneos. En ciudad Obregón, en específico, se tienen 149 puntos de venta: 121 expendios, 12 cruceros y 6 foráneos. El número total de ejemplares que se imprimieron fueron de 22,493 distribuidos en las distintas ciudades del estado.
15. Informe a cargo del medio de comunicación "Ehui.com" suscrito por su Representante legal visible a foja 3 del tomo 2 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: Que como se trata de un medio de comunicación digital, no se cuenta con puntos de venta ni número de ejemplares impresos y en cuanto a la publicación en la página de internet no medio contrato ni pago alguno para ofrecerlas a la opinión pública.
16. Informe a cargo del medio de comunicación "Termómetro en línea suscrito por su Director General, visible a foja 137 del tomo 2 del expediente en que se actúa del cual se desprende lo siguiente: El artículo publicado forma parte de los diversos comunicados que los partidos políticos, dependencia de gobierno instituciones y similares, envían para su publicación sin que medie ningún convenio o pago respectivo; la nota informativa se subió el 06 de octubre y dependiendo del número de notas que se suban al portal durante el día, la nota se va recorriendo en el cuerpo informativo de la página, pudiendo ser que su visualización en la página principal haya sido de 1 a 2 días como tal; la nota solo se publicó en el portal informativo, vía internet.

Las pruebas señaladas con los puntos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en informes rendidos por los diversos medios de prensa en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre los contratantes de la propaganda denunciada, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar y medio en que se realizó la publicación y difusión de la propaganda; mientras que a la señalada en el punto 9 no se le otorga valor alguno; en virtud de que del sumario se desprende hubo un error por

parte del emisor del informe correspondiendo dicho dato a una nota denunciada n diverso expediente.

17. Informe rendido por el Subdirector de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las notas e inserciones en periódicos y portales de internet aportadas como prueba por el denunciante, se corroboró la existencia de 12 de ellas, anexando las mismas y en adición a lo anterior, en el archivo de síntesis informativo con el que cuenta esta Subdirección se encontraron 57 notas relacionadas con el expediente en mención las cuales las encontrará adjunta al documento; siendo estas con las siguientes características:

- 1.- CANAL SONORA: Lunes Octubre 7 2013 RUBRO: "ARRANCA DAMIÁN ZEPEDA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN SOBRE REFORMA HACENDARIA"
- 2.- PERIODICO EXPRESO: (Sección General) Jueves 10 de Octubre de 2013.
RUBRO: PAN EN CAMPAÑA CONTRA REFORMA
- 3.- EL IMPARCIAL: (Sección General) Jueves 10 de Octubre de 2013.
RUBRO: INFORMA PAN A CIUDADANOS SOBRE AFECTACIONES POR REFORMA DE PEÑA.
- 4.- EL IMPARCIAL : (Sección General) Lunes 7 de Octubre de 2013.
RUBRO: REFORMA FISCAL DE EPN ES IRRESPONSABLE: JUAN VALENCIA
- 5.- CANAL SONORA (Sábado 14 de Septiembre de 2013)
RUBRO: "REFORMA HACENDARIA PONE EN RIESGO EMPLEOS EN SONORA": DAMIÁN ZEPEDA.
- 6.- PÁGINA DEL DIPUTADO TEMO GALINDO (Viernes 27 de Septiembre de 2013)
RUBRO: TODO LISTO PARA FORO SOBRE REFORMA HACENDARIA EN NOGALES: Temo Galindo.
- 7.- ENTORNO INFORMATIVO (7 de Noviembre de 2013.)
RUBRO: BORREGO COMO DIJISTE: "LA GENTE SABE...LA GENTE NO ES TONTA"
Atentamente: Jesús Manuel Enríquez Romo Presidente del PAN Hermosillo.
- 8.- EL IMPARCIAL: (Sección Nacional) Lunes 4 de Noviembre de 2013
RUBRO: ¡TRAIDORES DE SONORA! Senadores Claudia Pavlovich y 'Borrego'. El pueblo no olvidará JAMAS la traición a los sonorenses. Aprobaron nuevos impuestos que pegan directo al bolsillo de las familias.
- 9.- ¡EHUI!. com (noviembre 5, 2013- Columnas. El Jugador de la Red
RUBRO: LA CAMPAÑA DE DESPLEGADOS
- 10.- PERIODICO EXPRESO: (Sección General) Jueves 31 de Octubre de 2013
RUBRO: TRAICIONA PRI la confianza de la gente: Valencia
- 11.- PERIODICO EL IMPARCIAL: (Sección General) Jueves 31 de Octubre de 2013
RUBRO: TRAICIONA PRI confianza de la gente: Juan Valencia
- 12.- ARENA POLÍTICA: COLUMNA Arena Política (Domingo, 29 Septiembre 2013)
RUBRO: OPERADORES ELECTORALES DEL PAN ESPERAN EL LLAMADO
- 13.- EXPRESO: 24/09/2013
RUBRO: No a la reforma hacendaria: PAN
- 14.- EL IMPARCIAL: 24/09/2013
RUBRO: PAN dice no a iniciativa de la reforma hacendaria
- 15.- EL IMPARCIAL: 27/09/2013
RUBRO: Debe el PRI fijar postura sobre la reforma hacendaria: JME
- 16.- EXPRESO: 27/09/2013
RUBRO: PRI debe ajustar su postura: JME

- 17.- DIARIO DEL YAQUI: Sección HERMOSILLO 03/10/2013
 RUBRO: La Reforma Hacendaria debe de modificarse: Elías Serrano
- 18.- EL IMPARCIAL: 07/10/2013
 RUBRO: Reforma fiscal de EPN es irresponsable: Juan Valencia
- 19.- TRIBUNA 07/10/2013
 RUBRO: Informa PAN sobre Reforma Hacendaria
- 20.- EXPRESO: 10/10/2013
 RUBRO: PAN en campaña contra reforma
- 21.- EL IMPARCIAL: 10/10/2013
 RUBRO: Informa PAN a ciudadanos sobre afectaciones por reforma de Peña
- 22.- DOSSIER: 10/10/2013
 RUBRO: Populista postura de PRD: Juan Valencia
- 23.- EXPRESO: 19/10/2013
 RUBRO: Lamenta Damián reforma hacendaria
- 24.- DOSSIER: 21/10/2013
 RUBRO: Revira Juan Valencia a Elías Serrano. Rechaza el PAN que lo acuse el PRI de corrupto... porque es "un ladrón histórico", dice
- 25.- EL IMPARCIAL: 23/10/2013
 RUBRO: Llama Valencia a senadores del PRI a escuchar a la gente
- 26.- EXPRESO: 23/10/2013
 RUBRO: Pide JVD escuchar las necesidades
- 27.- PERIODICO EXPRESO: 25/10/2013
 RUBRO: PIDEN UNIDAD CONTRA LA REFORMA HACENDARIA. Llama PAN a hacer un frente común
- 28.- EL IMPARCIAL: 25/10/2013
 RUBRO: Llama PAN a hacer frente común contra la reforma hacendaria
- 29.- EL IMPARCIAL: 31/10/2013
 RUBRO: Traiciona PRI confianza de la gente: Juan Valencia
- 30.- EXPRESO: 31/10/2013
 RUBRO: Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia
- 31.- DIARIO DEL YAQUI: (Sección HERMOSILLO) 02/11/2013
 RUBRO: Se sostiene PAN contra Reforma Hacendaria
- 32.- EL IMPARCIAL: 03/11/2013
 RUBRO: PRI y PRD afectan economía de familias: Valencia
- 33.- EL IMPARCIAL, DIARIO DEL YAQUI: 03/11/2013
 RUBRO: ¡TRAIDORES DE SONORA! Senadores Claudia Pavlovich y 'Borrego'. El pueblo no olvidará JAMAS la traición a los sonorenses. Aprobaron nuevos impuestos que pegan directo al bolsillo de las familias.
- 34.- EL IMPARCIAL, EXPRESO, TRIBUNA, DIARIO DEL YAQUI: 06/11/2013
 RUBRO: Senador Ernesto Gándara ¿Esto no le parece oportunista, bajo, mezquino y frívolo?
- 35.- EL IMPARCIAL, EXPRESO, TRIBUNA, DIARIO DEL YAQUI: 06/11/2013
 RUBRO: BORREGO Como dijiste: "LA GENTE SABE...LA GENTE NO ES TONTA"
- 36.- EL IMPARCIAL, EXPRESO: 12/11/2013
 RUBRO: C. Alfonso Elías Serrano: Presidente del PRI en Sonora TE RETO A UN DEBATE PÚBLICO. La gente merece saber la verdad sobre los nuevos impuestos y demás afectaciones que traerá la Reforma Hacendaria propuesta por el Presidente Enrique Peña Nieto y aprobada por los Diputados Federal y Senadores del PRI. Basta ya de estarle dando vuelta al tema, vamos hablando cara a cara y de frente a los ciudadanos: Tú escoges la fecha, la hora y el lugar. ATENTAMENTE: DR. JUAN VALENCIA DURAZO Presidente del C.D.E. del PAN Sonora.
- 37.- DIARIO DEL YAQUI: (Sección HERMOSILLO) 26/11/2013

- RUBRO: Analiza PAN reformas nacionales en el Senado
 38.- EXPRESO: 26/11/2013
 RUBRO: En contra el PAN de reformas a "medias"
 39.- EL IMPARCIAL: 29/11/2013
 RUBRO: Avalan acciones del PRI en Sonora contra el PAN Gobierno
 40.- EXPRESO: 01/12/2013
 RUBRO: A LA BAJA LAS EXPEXTATIVAS GENERADAS: VALENCIA. Reprueba PAN a Peña Nieto
 41.- EL IMPARCIAL: 01/12/2013
 RUBRO: Inicia PRI en Sonora recuperación de la gubernatura en SLRC: Elías
 42.- EXPRESO: 01/12/2013
 RUBRO: Alcanza grandes reformas: Elías S.
 43.- EXPRESO: 01/12/2013
 RUBRO: Se privilegió lo político: Zepeda
 44.- DOSSIER: 05/12/2013
 RUBRO: DENUNCIA ISAF corrupción en Sonora del PAN Gobierno: AES
 45.- EL IMPARCIAL: 05/12/2013
 RUBRO: Denuncia ISAF corrupción en Sonora del PAN Gobierno: Elías
 46.- DIARIO DEL YAQUI: (Sección HERMOSILLO) 05/12/2013
 RUBRO: Investigará PGR posible desvío de recursos: Elías Serrano
 47.- EXPRESO: 05/12/2013
 RUBRO: Una vez más se lograron recursos para Sonora
 48.- EL IMPARCIAL, EXPRESO, TRIBUNA
 RUBRO: Los diputados del PRI-PVEM le cumplimos a los sonorenses
 49.- EXPRESO: 11/01/2014
 RUBRO: Intensificará acciones contra reforma fiscal. Juan Valencia Durazo
 50.- EXPRESO: 12/01/2014
 RUBRO: Combate PAN reforma fiscal
 51.- DIARIO DEL YAQUI: (Sección HERMOSILLO) 19/01/2014
 RUBRO: PAN seguirá tumbando campaña negra del PRI: Valencia Durazo
 52.- EL PORTAL DE LA GENTE: 23/01/2014
 RUBRO: ENTRETRELONES Por: Samuel Valenzuela
 53.- EL CHILTEPIN.COM: 23/01/2014
 RUBRO: La de Casa. José Alfredo Ochoa. UN POCO DE CHILTEPIN
 54.- DOSSIER: 23/01/2014
 RUBRO: Acusa PRI a Padrés de financiar campañas negras contra la senadora Pavlovich
 55.- EXPRESO: 23/01/2014
 RUBRO: Denunciará PRI ante CEE "campaña negra"
 56.- EL IMPARCIAL: 23/01/2014
 RUBRO: Es Guillermo Padrés misógino: Natalia Rivera Grijalva
 57.- KIOSCO MAYOR: 23/01/2014
 58.- Asegura la secretaria general del PRI que se difama con recursos públicos a los legisladores Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara. Presentarán queja ante el CEE
 59.- EXPRESO: 24/01/2014
 RUBRO: Es incongruente el PRI: Valencia
 60.- KIOSCO MAYOR: 24/01/2014
 RUBRO: PRI Sonora sí hace campañas denigrantes contra el PAN: Juan Valencia
 61.- EXPRESO: 24/01/2014
 RUBRO: Definirá AN su agenda: Damián Zepeda
 62.- EXPRESO: 24/01/2014
 RUBRO: Fija CPA compromiso por familias de Sonora

- 63.- TRIBUNA: 24/01/2014
 RUBRO: *No impedirán que trabaje por Sonora: Pavlovich*
- 64.- EXPRESO: 25/01/2014
 RUBRO: *Amplía "Borrego" las gestiones*
- 65.- EL IMPARCIAL: 25/01/2014
 RUBRO: *Inaugura "El Borrego" otra oficina legislativa*
- 66.- EXPRESO: 25/01/2014
 RUBRO: *Llegó el tiempo de la mujer: Pavlovich*
- 67.- DIARIO DEL YAQUI: 25/01/2014
 RUBRO: *Que la mujer alcance potencial: Pavlovich*
- 68.- EXPRESO: 26/01/2014
 RUBRO: *Legislarán a favor de la economía*
- 69.- EXPRESO: 26/01/2014
 RUBRO: *Considera Pavlovich ser blanco de ataques*

18. Informe rendido por la Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual anexa la información encontrada. Lo anterior visible a foja 281 del tomo 1 del expediente en que se actúa.

A dichas pruebas señaladas en los puntos 17 y 18; se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita la difusión de la crítica a la reforma hacendaria y la difusión de propaganda de título "TRAIDORES A SONORA" la cual lleva inserta la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara actuales Senadores de la República de extracción priista, asimismo de los informes de los medios de comunicación se advierte como contratantes de la difusión en los medios las siguientes personas: Brenda Lizeth Martínez Tequida y Francisco Gil Montaña.

Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las propaganda denunciada y que dos de las notas difundidas específicamente en los medios de comunicación "Entorno" y "El Imparcial", fue contratada la difusión por Brenda Lizeth Martínez Tequida y Francisco Gil Montaña respectivamente.

En cuanto al Movimiento ciudadano Sonora dice No+IVA, no existe dato alguno que acredite quienes son los integrantes de dicho movimiento, ni si los mismos tienen algún vínculo con el partido denunciado o sus dirigentes.

Expuesto lo anterior, se procedente a examinar fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del partido denunciante, denigra al Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República como Instituciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, por lo tanto determinar si los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora:

Por ello, se analizar si se actualizará o no las infracciones denunciadas a los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V, vigentes al momento de la comisión de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, que establecen lo siguiente:

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 210.- ...

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, se tiene que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son las siguientes:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
- c) Que sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral.
- d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras por se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución y a los propios partidos o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Primeramente, tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente de la propaganda denunciada es decir de la crítica a la reforma hacendaria y de la que contiene el título "TRAIDORES A SONORA", se acredita la existencia y difusión de la siguiente propaganda:

- Dos notas difundidas en el periódico "EXPRESO", de fechas diez y treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la sección General páginas 4A y 5A, de las cuales en la primera se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo y de un automovilista de título "Explica Juan Valencia que es una campaña extensa y está conformada por volanteos y pegadas de calcas PAN en campaña contra reforma, mientras que de la segunda se advierte un recuadro en el que aparece la imagen de Juan Valencia Durazo y de título "JVD dijo que la reforma hacendaria fue mal hecha Traiciona PRI la confianza de la gente: valencia y al costado derecho la frase Especial/EXPRESO".
- Una nota difundida en el periódico "EL IMPARCIAL", de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en la sección Nacional página 12, del cual se advierte un recuadro a media página al final un recuadro en el que aparece la imagen de Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara de título "Traidores de Sonora" y en forma vertical al lado derecho en letras pequeñas aparece como responsable de la inserción Francisco Gil Montaña, visible a foja 47 del tomo 1 del expediente en que se actúa.
- Espectacular ubicado en Calle Obregón entronque con carretera a Agua Prieta, colonia Minera frente al mausoleo de los mineros caídos en el municipio de Cananea, Sonora, con la leyenda "TRAIDORES DE SONORA", aprobaron impuestos que pegan a todas las familias, etc., también se aprecia la imagen de los senadores Ernesto Gándara Camou y de Claudia Pavlovich Arellano y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Propaganda difundida a través de portales de internet siendo acreditada su existencia en la denuncia, misma que es la señalada en el punto dos del capítulo de pruebas con los siguientes incisos:

e) Nota de título "ARRANCA DAMIÁN ZEPEDA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN SOBRE REFORMA HACENDARIA" difundida en el portal CANAL SONORA el día lunes Octubre 7 2013.

f) Nota de título "PAN EN CAMPAÑA CONTRA REFORMA" difundida en la página web del PERIODICO EXPRESO derivada de la versión impresa (página 4A de la Sección General) el día Jueves 10 de Octubre de 2013.

g) Nota de título "INFORMA PAN A CIUDADANOS SOBRE AFECTACIONES POR REFORMA DE PEÑA" difundida en el la página web del PERIODICO EL IMPARCIAL derivada de la versión impresa (página 14 Sección General) el día Jueves 10 de Octubre de 2013.

h) Nota de título "REFORMA FISCAL DE EPN ES IRRESPONSABLE: JUAN VALENCIA" difundida en el la página web del PERIODICO EL IMPARCIAL derivada de la versión impresa (página 14 Sección General) el día Lunes 7 de Octubre de 2013.

i) Nota de título "REFORMA HACENDARIA PONE EN RIESGO EMPLEOS EN SONORA"; DAMIÁN ZEPEDA", difundida en el portal CANAL SONORA el día Sábado 14 de Septiembre de 2013.

j) Nota de título "TODO LISTO PARA FORO SOBRE REFORMA HACENDARIA EN NOGALES: TEMO GALINDO" difundida en la PÁGINA DEL DIPUTADO TEMO GALINDO el día Viernes 27 de Septiembre de 2013.

n) Nota de título "¡TRAIDORES DE SONORA! Senadores Claudia Pavlovich y 'Borrego'" difundida en el la página web del PERIODICO EL IMPARCIAL derivada de la versión impresa (página 12 Sección General) el día 4 de Noviembre de 2013.

o) Nota de título "LA CAMPAÑA DE DESPLEGADOS" difundida en el portal iEHUII.com el día 5 de noviembre de 2013.

p) Nota de título "BORREGO COMO DIJISTE: "LA GENTE SABE...LA GENTE NO ES TONTA" difundida en el la página web del PERIODICO ENTORNO INFORMATIVO (derivada de la versión impresa) el día 7 de Noviembre de 2013.

q) Nota de título "TRAICIONA PRI confianza de la gente: Juan Valencia" difundida en el la página web del PERIODICO EL IMPARCIAL (derivada de la versión impresa de la Sección General el día Jueves 31 de Octubre de 2013.

r) Nota de título "TRAICIONA PRI la confianza de la gente: Valencia" difundida en el la página web del PERIODICO EXPRESO (derivada de la versión impresa) el día Jueves 31 de Octubre de 2013.

t) Nota de título "OPERADORES ELECTORALES DEL PAN ESPERAN EL LLAMADO" difundida en el portal ARENA POLÍTICA el día Domingo, 29 Septiembre 2013.

Por lo que se tienen por acreditados los elementos a) y b) de la infracción denunciada.

Por otra parte, en cuanto al elemento identificado con el inciso c) esto es que la propaganda sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral; tenemos que como se desprende de las pruebas agregadas al expediente en que se actúa se acredita la responsabilidad en la difusión específicamente a la publicada en los medios de comunicación "Entorno" en el portal <http://entornoinformativo.com.mx/ediciones/?m20131107> de fecha 07 de noviembre de 2013 cuya nota se titula "BORREGO COMO DIJISTE "LA GENTE SABE... LA GENTE NO ES TONTA" fue contratada como de la misma inserción se advierte así como del informe a cargo del representante legal de dicho medio por la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida; mientras que la nota inserta en el periódico "EL IMPARCIAL", de fecha cuatro de

noviembre de dos mil trece, en la sección Nacional página 12, título "Traidores de Sonora" en la que aparece las imágenes de los actuales senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou la cual fue contratada como de la misma inserción se advierte así como del informe a cargo del representante legal de dicho medio por Francisco Gil Montañó; mientras que de la demás propaganda denunciada en la investigación realizada por esta autoridad estatal electoral no se advierte la contratación por parte de personas diversas a los medios que la publicaron, aunado a lo anterior los medios al rendir su informe manifestaron que las notas publicadas las hicieron en ejercicio de su profesión periodística.

Finalmente, se procede a determinar si del análisis de la propaganda denunciada se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d) y e), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así pues la propaganda denunciada consiste en la crítica que hace el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes y militantes a la reforma hacendaria del actual Presidente de la República Mexicana la cual fue difundida en diversos medios de comunicación de la entidad de los cuales se advierten los títulos siguientes:

*Arranca Damián Zepeda campaña de difusión sobre reforma hacendaria
Aparece la nota relativa y la imagen de Damián Zepeda.*

*Explica Juan que es una campaña extensa y está conformada por volantes y pega
de calcas*

PAN en contra reforma

En el recuadro aparece la nota relativa e imagen de Juan Valencia

Volantea en el estado

*Informa PAN a ciudadanos sobre afectaciones por reforma de Peña
En el recuadro aparece la nota relativa e imagen de Juan Valencia*

*Reforma fiscal de EPN es irresponsable: Juan Valencia
Arranca PAN campaña informativa sobre la iniciativa del presidente
En el recuadro aparece la nota relativa así como la imagen de Juan Valencia*

*Reforma Hacendaria pone en riesgo empleos en Sonora: Damián Zepeda
En el recuadro aparece la nota relativa así como la imagen de Damián Zepeda*

*Todo listo para foro sobre reforma hacendaria en Nogales: Temo Galindo
En el recuadro aparece la nota relativa así como la imagen de Damián Zepeda*

*La campaña de desplegados, en el recuadro aparece la nota relativa y la imagen con
el nombre del Juglar de la red*

*JVD dijo que la reforma del PRI fue mal hecha
Traiciona PRI la confianza de la gente: Valencia, en el recuadro aparece la imagen
relativa y la imagen de Juan valencia*

*LAMENTA APROBACION DE MISCELANIA FISCAL
Traiciona PRI confianza de la gente: Juan valencia, en el recuadro aparece la nota
relativa e imagen*

*Operadores electorales del PAN esperan llamado
Aparece la nota relativa*

La publicaciones denunciadas al ser analizadas en sí mismas y en su contexto no se consideran denigrantes, en virtud que como se desprende de los informes a cargo de los representantes de los medios de comunicación las mismas fueron difundidas en virtud de la labor periodística de dichos medios, con el afán de informar a la gente la postura del Partido Acción Nacional y de su dirigente estatal Juan Valencia, sobre la postura del partido de mérito respecto a las reforma fiscal realizada por el actual Presidente de México Enrique Peña Nieto y toda vez que el derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, entre otros y en virtud de que en una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente, de no dañar la moral ni los derechos de terceros.

La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre. Así, hay un vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la libertad de información, pues quienes son titulares de los derechos previstos constitucionalmente tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El despliegue de estas libertades está sujeto a ciertas limitaciones, previstas en el propio artículo 6 constitucional, por lo cual se afirma que no son derechos de carácter absoluto. Es decir, no son derechos ilimitados porque su ejercicio debe ser responsable, ya que tienen limitaciones o restricciones.

Por otra parte, quienes ejercen sus libertades de expresión o información a través de los medios de comunicación masiva o social, es incuestionable que están sujetos al orden jurídico nacional. Este aspecto es importante, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

La actividad de los medios de comunicación masiva (la prensa e internet, entre otros) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley, y que sean necesarias para la protección del orden y la paz pública, o bien, la moral, así como los derechos o reputación de tercero, (artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Algunas de dichas limitaciones constituyen conceptos jurídicos indeterminados, ya que están redactados en términos particularmente vagos o tienen una periferia de textura abierta; sin embargo, esa característica de las limitaciones permisibles a las libertades de expresión no impide otorgar contenido a dichas restricciones a través de previsiones legales o interpretaciones jurídicas que sean acordes con el interés general y que respeten dichas libertades.

La función que desempeñan los medios de comunicación social es de interés público, porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas, por el medio que sea (en forma escrita, ideográfica, oral, audiovisual, etcétera). Los medios de comunicación masiva son los vehículos o instrumentos que posibilitan y potencian en forma plena las libertades ideológicas, de expresión y de información; de ahí que sea necesario

tomar conciencia de su capacidad de penetración y divulgación, puesto que la publicación de una nota no veraz, malintencionada o que ponga en peligro ciertos derechos fundamentales como el honor, la intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad o, incluso, la propia vida de un tercero, o bien, la seguridad nacional, el orden público, así como la salud o moral públicas, puede tener efectos nocivos y devastadores, en tanto que colisione con los legítimos intereses de los ciudadanos, porque pueda afectar derechos fundamentales e irrenunciables o significarse por constituir una intromisión ilegal en la vida de los demás, o bien, porque ponga en peligro cierto, grave e inminente a la colectividad.

Es decir, los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlos de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Un ejercicio responsable de la actividad propia de los medios de comunicación social debe ceñirse al respeto por la verdad de sus informaciones. La actividad informativa desplegada por los medios de comunicación social es de interés público, puesto que toda la sociedad está empeñada en su desarrollo y de ahí que al Estado se encomiende la obligación de protegerla y vigilarla, pero sin que se constituya en una suerte de censor o inquisidor, y particularmente, en la prensa escrita, el comunicador o periodista prudente, discreto, honesto en su deseo de informar al público, debe ir en la búsqueda de aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona humana, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como los valores más importantes de la colectividad.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la información difundida por los medios de comunicación es veraz y objetiva, ya que en las notas denunciadas habla sobre la reforma fiscal que se llevaba a cabo en el momento de la realización de los hechos denunciados; así como de la postura y de las actividades realizadas para dar a conocer su postura del partido denunciado y su dirigente estatal sobre las reformas de mérito, en virtud de lo anterior la propaganda denunciada y anteriormente señalada no se considera denigrante por si misma ni al ser analizada en su contexto, ya que hace referencia la postura de Juan Valencia quien hace referencia a que la reforma hacendaria fue mal hecha, que es una campaña extensa conformada por volanteos y pega de calcas, reforma de EPN es irresponsable, reforma del PRI fue mal hecha y lamenta aprobación de miscelánea fiscal; mientras que de la postura del Partido se advierte que el PAN realizo campaña contra reforma, volantea en el Estado informa PAN a ciudadanos sobre afectaciones por reforma de peña; así mismo los diputados Damián Zepeda y

"Temo Galindo" de extracción panista realizaron difusión sobre la reforma hacendaria, mientras que el columnista Francisco Arenas Murillo difundió la información de que operadores electorales del Partido Acción Nacional esperaban llamado, siendo los medios de comunicación quienes difundieron dichas actividades en ejercicio de su función periodística.

Por otra parte, en cuanto a la propaganda pagada por Brenda Martínez la cual tiene el contenido siguiente:

Borrego como dijiste: "La gente sabe. la gente no es tonta"

Señor Senador:

En relación a sus declaraciones publicadas ayer, en la Columna Mr. X, de Periódico Expreso, así como en diversos portales noticiosos; y precisamente porque la "gente no es tonta", el PAN da la cara sin utilizar membretes para decir que:

"Electorero" es su actuar como alcalde de Hermosillo, cuando irresponsablemente abrió la llave del agua las 24 horas, sabiendo que no había reservas suficientes y comprometiendo el futuro de la capital, sin proponer ni diseñar una solución de mediano, mucho menos de largo plazo.

"Oportunista" es su posición ambigua sobre el Acueducto independencia para no quedar mal ni Cajeme ni en Hermosillo, mostrando una doble cara y su falta de compromiso con los intereses de los más necesitados.

"Mezquino" es evadir su responsabilidad y no defender claramente su voto en el Senado a favor del IVA ¿Será porque es indefendible?

*¡Los sonorenses estamos esperando que Usted se atreva a dar la cara!
¡Los senadores del PRI tienen mucho que explicar!*

*Atentamente
Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del PAN Hermosillo
Responsable de la publicación Brenda Martínez*

De la denuncia se advierte que en dicha propaganda se acusa al senador priista Ernesto Gándara Camou acusándolo de electorero, oportunista y mezquino lo anterior en virtud a su voto en el senado respecto del IVA.

Así pues, para analizar si de la propaganda se desprende un significado denigrante, veremos el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece para las palabras electorero, oportunista y mezquino siendo estas las siguientes:

Electorero:

1. adj. Perteneciente o relativo a las intrigas o maniobras en elecciones.

2. m. y f. *Muñidor de elecciones.*

oportunista.

1. *adj. Perteneciente o relativo al oportunismo.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que practica el oportunismo. U. t. c. s.*

oportunismo.

(De oportuno).

1. *m. Actitud o conducta sociopolítica, económica, etc., que prescinde en cierta medida de los principios fundamentales, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar. U. t. en sent. peyor.*
2. *m. Actitud que consiste en aprovechar al máximo las circunstancias para obtener el mayor beneficio posible, sin tener en cuenta principios ni convicciones.*

mezquino, na.

(Del ár. hisp. miskín, este del arameo miskēn[ā], y este del acadio muškēnu[m], del ár. clás. miskīn, este súbdito de palacio).

1. *adj. Que escatima excesivamente en el gasto.*
2. *adj. Falto de nobleza de espíritu.*
3. *adj. Pequeño, diminuto.*
4. *adj. p. us. Pobre, necesitado, falto de lo necesario.*
5. *adj. desus. Desdichado, desgraciado, infeliz.*
6. *m. En la Edad Media, siervo de la gleba, de origen español, a diferencia del exarico, que era de origen moro.*

Al realizar un análisis de las palabras en sí mismas no se consideran denigrantes, en virtud de que las mismas tienen connotaciones positivas ya que electorero hace referencia a ser intermediario en las elecciones, mientras que oportunista es quien aprovecha al máximo las circunstancias y mezquino entre otras es pequeño, diminuto, pobre, que escatima excesivamente el gasto; y al analizar las mismas en su contexto tenemos que es una propaganda que hace referencia a la respuesta que se le da a las declaraciones realizadas por Ernesto Gándara Camou en la Columna Mr. X, de Periódico Expreso, así como en diversos portales noticiosos, la cual al ser publicada en un medio impreso es proporcional a la realizada por el Senador de mérito, siendo las palabras utilizadas como respuesta proporcionales al hacer un cuestionamiento en forma de crítica a la labor de dicha persona como Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora y respecto a la postura asumida en las votaciones relacionadas con su función de Senador de la República.

Asimismo, del escrito de denuncia se advierte que de las palabras que se duele el denunciante, es decir las que a su juicio considera causa una franca afectación de

la imagen del Partido Revolucionario Institucional lo son las palabras traición y atraco, de las cuales en el sumario se advierte lo siguiente:

En cuanto a la propaganda denunciada la palabra traición fue utilizada en la propaganda difundida en un espectacular ubicado en calle Obregón entronque con carretera a Agua Prieta, colonia Minera del Municipio de Cananea Sonora, así como de la difundida en el periódico el imparcial pagina 12 Nacional de fecha lunes 4 de noviembre de 2013, mismas que se acredito su existencia mediante la inspección correspondiente y al haber exhibido como prueba el ejemplar de periódico como prueba, cuyo contenido y contexto es el siguiente, respectivamente.

iTraidores de Sonora!

Aprobaron nuevos impuestos que pegan a todas las familias

. MÁS IVA en fronteras cerrará comercios y afectará a los pobres.

. Menos maquiladoras, empleos y sueldos a trabajadores.

Volverán a pedir el voto, pero recordaremos su Traición.

SONORA DICE

NO + IVA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Asimismo se aprecia la imagen de Claudia Pavlovich, Ernesto Gándara y dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

iTraidores de Sonora!

Senadores

Claudia Pavlovich

Y ' Borrego'

El pueblo no olvidará JAMAS la traición

A los sonorenses.

Aprobaron nuevos impuestos que pegan directamente al bolsillo de las familias

. MENOS empleo en las maquiladoras y menos sueldo para los trabajadores.

. MÁS impuestos para el campo que afectará a los más pobres.

. MÁS cara la gasolina en todo el país.

. IVA en la frontera cerrará comercios y afectará a consumidores.

. LOS pequeños negocios y empresas familiares pagarán como grandes empresas.

Algún día volverán a pedir el voto de los sonorenses Ese día recordaremos su TRAICIÓN al pueblo.

Atentamente

SONORA DICE

NO + IVA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Asimismo se aprecia la imagen de Claudia Pavlovich, Ernesto Gándara y dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "traidores", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "traidor" la siguiente acepción:

traidor, ra.

(Del lat. traditor, -ōris).

1. adj. Que comete traición. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de un animal: De reacciones imprevisibles. Este caballo es muy traidor. 3. adj. Que implica o denota traición o falsía. Saludo traidor. Ojos traidores.
4. adj. Que es más perjudicial de lo que parece. Un catarro traidor.

En sí misma la palabra traidor no se considera denigratoria, en virtud de que la misma tiene más de un significado la cual no se considera denigratoria ya que no todas ellas tienen connotación negativa, mientras que al ser analizada la palabra traidor en su contexto en el que fue expresado el término "traidores" el significado del mismo alude a las consecuencias que se generan al aprobar nuevos impuestos con la reforma hacendaria, tal expresión fue utilizada en el contexto del debate generado en torno a la reforma hacendaria la cual es de interés público y por ser Claudia Pavlovich y Ernesto Gándara Senadores de la República, se encuentra dentro de sus funciones en votar a favor o en contra de la reforma hacendaria, por lo cual constituye una fuerte crítica a su labor como servidores públicos, por lo cual tales expresiones se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, por lo cual se considera que dicha crítica a la postura tomada por los mismo no resulta desproporcionada y no tiene un contenido denigratorio o calumnioso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de servidores públicos como en el caso son los Senadores de la República, como se mencionó anteriormente en base a sus funciones y acciones públicas que desempeñan están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público por parte de la ciudadanía y por todos aquellos entes que actúan con interés general, por lo que son susceptibles a recibir críticas negativas, duras e intensas, como las expresiones denunciadas, y que pueden causar incomodidad o disgusto a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

Finalmente, en cuanto a la utilización de la palabra atraco el denunciante aduce una propaganda de título "Busca PRI tapar atraco de reforma de EPN con cortina de humo:", respecto de la cual esta autoridad estatal electoral no hace pronunciamiento alguno en virtud de que en el sumario no se encuentra acreditada la existencia de la misma.

En virtud, de haber sido analizada en sí mismas y en su contexto la propaganda denunciada, se considera que las mismas no son denigrantes y por lo tanto no

afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional, ni del Senado y Gobierno de la República como instituciones públicas; razón por la cual no se acreditan los elementos d) y e) constitutivos de la infracción denunciada; en consecuencia se declarara improcedente la denuncia interpuesta por Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República.

VII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciados por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, o de quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, al Senado y al Gobierno de la República.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste". (Seis firmas ilegibles)**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias, continuando con el orden del día en el **punto número seis** del mismo y en virtud de que el referido proyecto que se les entregó a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura solicito a la secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente del Comité Directivo Municipal el C. Jesús Manuel Enríquez Romo y de la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, dentro del expediente CEE/DAV-12/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, dentro del expediente SG-JRC-64/2014, sírvase a la secretaria dar lectura a los puntos.

SECRETARIA.- Los puntos del proyecto son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la comisión de presuntos actos denigratorios.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución, en cumplimiento al*

considerativo sexto, último párrafo, de la sentencia emitida dentro del expediente SG-JRC-64/2014.

CUARTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo”.*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias, señoras consejeras, señores consejeros, del mismo modo representantes de los partidos políticos tienen Ustedes el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al proyecto de referencia. Adelante Consejera Arvizu.

CONSEJERA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Muchas gracias Presidenta. Como Usted atinadamente acaba de manifestar en el punto número seis del orden del día que nos ocupa y en efecto, este proyecto se va a someter a consideración de este Honorable Pleno, dado que se está cumplimentando una resolución que emitió la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nomás quisiera compartir con usted Presidenta, consejeros, comisionados, medios de comunicación y compañeros presentes aquí en el público, lo que en un fragmento, lo que la Sala Regional manifestó en su resolución, si me lo permite.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.- Es un fragmento de la resolución que emite la Sala Regional, donde sostiene que en el caso que nos ocupa en este CEE/DAV-12/2014, los actos dirigidos a Alfonso Elías Serrano, sí deben entenderse como que denigran al partido, pues le ocasiona una merma en su imagen, por tratarse de un ciudadano que lo representa, esto va a hacer la transcripción que hace la Sala Regional que a continuación le daré lectura:

"En este tenor, esta Sala Regional estima que contrario a lo asentado por el responsable, la imagen del Partido Revolucionario Institucional si puede encontrarse mermada en razón de la publicación denunciada, ya que tal y como se adelantó, la mención del instituto político a través de las imputaciones que se sugieren en contra de Alfonso Elías Serrano, genera que sea identificado por los ciudadanos sonorenses como parte integrante del Partido Revolucionario Institucional, ya que su imagen guarda un vínculo con la del instituto político". Es un pedacito que la Sala Regional ya se pronunció sobre el caso que ahorita se va a someter a consideración en este Pleno. Gracias Presidenta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias. Adelante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Nada más para contextualizar un poco, los efectos de la resolución de la Sala Guadalajara fueron únicamente para que se legitimara al Partido Revolucionario Institucional para promover la denuncia ¿por qué? Porque, Usted lo acaba de leer el desplegado estaba dirigido a Alfonso Elías Serrano, una de las excepciones que pusimos como partido, fue que el Partido Revolucionario Institucional, quien promovió la denuncia, no estaba legitimado, el efecto era únicamente para que se le diera legitimación y no estar resolviendo sobre el fondo del asunto, nada más para aclarar.

CONSEJERA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.- No voy a caer en réplicas, agradezco el comentario del representante del PAN, nada más para decir que por supuesto, que está representada la comisionada, en este caso del Partido Revolucionario Institucional aquí presente, toda vez que salta a todas luces ese vínculo que hay en la Institución dañada, con la persona que es el candidato, ella está legitimada, cualquier representante del partido, siempre ha estado legitimado en el caso este concreto.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Hay una jurisprudencia en el sentido de que únicamente está legitimado a quienes están dirigidas las expresiones, en este caso a Alfonso Elías Serrano.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Creo que si nos están dando legitimación para intervenir, interponer denuncia, podemos ser susceptibles de que se nos denigre o que en dicho desplegado se nos vea afectado a nosotros como Instituto Político, lo cual sí está demostrado el vínculo entre la persona física y el Instituto, se quedó demostrado en el SG-JRC-64/2014, en la resolución emitida por Sala de Guadalajara en la cual nos dicen que efectivamente el Instituto Político está vinculado con la publicación que va dirigida a Alfonso Elías ¿por qué? Porque es muy sencillo, en el contenido desplegado dice que el Presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero. Si están denigrando al Presidente del Partido Revolucionario Institucional y están mencionando al partido, creo, que esa es una afectación directa para la impresión que pueda tener el ciudadano hacia el Partido, no nada más hacia la persona física. Entonces si nosotros estamos legitimados, si existe la denostación con tantas palabras, fraude, robo, etc. etc., creo que sí se nos ve afectado y por lo tanto no estamos de acuerdo con esta resolución.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Si no hay otro comentario, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los consejeros electorales el sentido de su voto en relación al proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Partido Acción Nacional y de su Presidente del Comité Directivo Municipal el C. Jesús Manuel Enríquez Romo y de la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, dentro del expediente CEE/DAV-12/2014, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimentación a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, dentro del expediente SG-JRC-64/2014.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Sería en contra. Sostengo mi voto en la denuncia ya emitido el día veintinueve de abril del presente año y las manifestaciones que quedaron en dicha acta de la sesión del día 29 de abril de 2014.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.-

CONSEJERO LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.- Siendo congruente con los mismos DAV y que en este caso, ya emití en su momento en una plenaria, un voto particular, mismo que fue entregado al terminar la sesión aquí a la Secretaria, en el caso que nos ocupa este día, no comparto el sentido del proyecto que aquí nos plasma el Jurídico de nuestro órgano electoral, por ser contrario a lo que la Sala Regional se ha dicho en multitudes ocasiones en esta plenaria, entonces, por lo tanto, mi voto es en contra y en este momento, al finalizar esta sesión presentaré un voto particular sobre este proyecto. Gracias.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Considero que todos los que hemos votado hasta ahorita, están congruentes y sosteniendo su voto anterior, de igual forma me uno yo y voto a favor del proyecto.

SECRETARIA.- Licenciado Francisco Córdova Romero.-

CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO CORDOVA ROMERO.- Con el proyecto.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por tres votos a favor y dos en contra, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número seis de la orden del día el cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 35

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EL C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Y DE LA C. BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMENTACION A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-64/2014.

EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-12/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad electoral estatal, escrito presentado por la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUE ROMO y a la militante Panista

BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, a la militante Panista BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de denigración al Partido Revolucionario Institucional y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia de mérito, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral estatal.

3.- Obra en autos constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, levantada por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal quien dio fe que al constituirse al domicilio que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado mediante auto de catorce de febrero de dos mil catorce, a los C. Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida, le informaron que las personas buscadas no laboran en el partido.

4.- Asimismo, obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dieciocho de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Partido Acción Nacional para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por esta autoridad electoral estatal.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que

admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

7.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, el C. LIC. LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

8.- A las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Pública, en la que se advierte la comparecencia de la parte denunciante LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y del denunciado Partido Acción Nacional por conducto de su representante Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública celebrada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, así como del término de tres días para hacer manifestaciones.

10.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se ordena de nueva cuenta realizar el emplazamiento a los diversos denunciados Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida y se fijó fecha para audiencia pública el seis de marzo de dos mil catorce.

11.- Mediante oficio número CEE-SEC-242/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad electoral estatal, en el cual Solicita Informe de autoridad al Lic. Flavio

Francisco Reza Sandoval Sub Director de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal.

12.- Mediante oficio número CEE-SEC-243/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal, en el cual se le solicita que rinda Informe al C. Gonzalo Alberto Martínez López Representante Legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V. (El Imparcial).

13.- Mediante oficio número CEE-SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal, en el cual se le solicita que rinda Informe al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. (Periódico Expreso).

14.- Mediante oficio número CEE/SEC-241/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual Solicita Informe de autoridad a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de esta autoridad electoral estatal.

15.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio a la diversa denunciada Brenda Lizeth Martínez Tequida, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

16.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio al diverso denunciado el C. Jesús Manuel Enríquez Romo, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

17.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Gonzalo A. Martínez, en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., donde da contestación al oficio con numero CEE/SEC-243/2014, en donde rinde Informe.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la C. BRENDA LIZETH

MARTINEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

20.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

21.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en oficialía de Partes, escrito suscrito por C. LUIS FELIPE ROMANDÍA CACHO, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero del presente año y mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda el escrito de mérito.

22.- Mediante oficio COMSOC/020/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recibió informe presentado por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal, en cumplimiento al oficio CEE/SEC-242/2014.

23.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió informe presentado por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, en cumplimiento rinde el Informe de autoridad solicitado mediante oficio CEE/SEC-241/2014.

24.- Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan los escritos suscritos por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal y por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, donde da contestación a los oficios números CEE/SEC-242/2014 y CEE/SEC-241/2014 respectivamente, mediante el cual se les tiene rindiendo Informe de autoridad.

25.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, escrito de contestación de denuncia.

26.- Con la misma fecha se recibió en oficialía de partes escrito presentado por la diversa denunciada BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, dando contestación al escrito de denuncia.

27.- A las trece horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se desahogó de la Audiencia Pública en la cual compareció la denunciante la C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como la comparecencia por escrito de los diversos denunciados y por conducto de su representante el C. Lic. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública de fecha seis de marzo de dos mil catorce, corriéndole traslado con las copias simples.

29.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles

30.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se abre el período de Alegatos por el término de tres días hábiles, ordenándose notificar a las partes.

31.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

32.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandada la C. BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por

el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

34.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

35.- Mediante escritos presentado ante oficialía de partes el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado en autos como abogado patrono de la C. BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO y como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, escritos donde formula Alegatos, a favor de sus representados; asimismo en la misma fecha en Oficialía de Partes se presentó escrito suscrito por la C. María Antonieta Encinas Velarde Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, escrito donde formula Alegatos.

36.- Mediante auto de fecha primero de abril de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan escritos de alegatos formulados por las partes, turnándose el asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

37.- El día veintinueve de abril del presente año, el entonces Pleno de esta autoridad electoral estatal, emitió el Acuerdo Número 21 mediante el cual resolvió la presente denuncia, en cuyo punto resolutivo primero declaró, por los motivos expuestos en los considerandos de la resolución, infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

38.- Contra la resolución emitida en el Acuerdo 21 antes señalado, el siete de mayo de este año el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante esta autoridad electoral, mismo que fue remitido al Tribunal Estatal Electoral para su conocimiento, recurso que se registró con la clave **RA-PP-17/2004**, el cual fue resuelto por ese Tribunal el día veinticinco de junio del presente año, en cuyos puntos resolutive de la sentencia correspondiente se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor y se confirmó la resolución emitida por esta autoridad electoral local mediante el Acuerdo 21, de fecha veintinueve de abril del presente año.

39.- En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente RA-PP-17/2004, el Partido Revolucionario Institucional interpuso escrito de recurso de revisión constitucional, el cual fue remitido a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado con el expediente **SG-JRC-64/2004**.

Una vez substanciado en sus términos, el día veinticuatro de julio del presente año la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, en cuyos puntos resolutive primero y segundo determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora RA-PP-17/2014 por las razones expuestas en el considerando quinto, y en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo número 21 emitido el veintinueve de abril del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en términos de la parte considerativa de esta sentencia resuelva lo correspondiente a la denuncia relativa al expediente CEE/DAV-12/2014."

40.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución emitida el día 24 de julio del presente año, misma que dejó sin efectos el Acuerdo número 21 de fecha veintinueve de abril del presente año, se procede a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante de dicho partido, por la probable comisión de conductas consistentes en actos denigratorios y violatorias de la normatividad electoral estatal.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente

competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero aplicable al caso en los términos de las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en su artículo 121, fracción XX, conserva la disposición legal antes citada.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora, y los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

I.- Que el día 29 del mes de enero de 2014 se publicó una inserción pagada en los periódicos de circulación estatal EL IMPARCIAL Y EXPRESO, por parte del partido acción nacional y de los CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de presidente del CDM del PAN Hermosillo y de la C. Brenda Martínez, la cual tiene el contenido siguiente:

II.- Es un hecho público y notorio que en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, se encuentran en trámite diversas denuncias instauradas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su dirigencia estatal y municipal, esto en los expedientes CEE-DAV-01/2014, CEE-DAV-02/2014, CEE-DAV-03/2014 Y CEE-DAV-04/2014 por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Sonora, por la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos y que calumnian a las personas.

En los desplegados insertados con antelación, claramente se aprecia que denuncian la supuesta entrega del entonces Gobierno del Ing. Eduardo Bours Castelo otrora Gobernador del Estado de Sonora, de 16 millones de pesos al C. Alfonso Elías Serrano quien en la actualidad es el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional y en ese partido que represento, señalándosele en la inserción en forma por demás dolosa, de que se usó dicho formulando diversos señalamientos por parte del Partido Acción Nacional y de los

CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo sin fundamento alguno, ya que el documento presentado en los desplegados que se vienen denunciando son falsos, y además no existe la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) la cual supuestamente fue la beneficiaria de los 16 millones de pesos.

Ahora bien, en el Dictamen de la Cuenta Pública del año 2009 no se menciona ninguna observación contrario a lo que aseveran los hoy denunciados, lo cual puede ser comprobado en la página de internet del H. Congreso del Sonora.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco constitucional y legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a quienes en la presente denuncia represento.

Esto es así, porque el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos, sin fundamento y con documentos falsos, con el ánimo de deslustrar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal y del propio Partido Revolucionario Institucional ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y entonces candidato de nuestro instituto político a la Gubernatura Estatal, a través de acusaciones totalmente falsas en el sentido de que supuestamente se le otorgo la cantidad de 16 millones de pesos para utilizarlos en la campaña política del partido en el año 2009, lo cual es claro que se falta a la verdad.

En la inserción mencionada en el hecho número 1 de la presente denuncia, se contienen imputaciones simuladas e insertan una supuesta acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, manifestando que la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una empresa, se embolsó poco más de 15 millones únicamente en el mes de agosto de 2009, lo que denota la franca intención de demeritar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional porque se le acusa que recibió 16 millones de pesos de parte del Ing. Eduardo Bours otrora Gobernador del Estado de Sonora, publicación que corre a cargo del Partido Acción Nacional, del C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal en el municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista C. Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", quien funge como responsable de comunicación social del Comité Directivo Municipal del Partido denunciado y a su vez es militante panista, tal como se aprecia del portal de internet del Partido Acción Nacional en el apartado de militancia, donde se aprecia que la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, es militante de dicho instituto.

político; la liga electrónica y la información que en ella se despliega es la siguiente:

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

Nuevamente en el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes, formula aseveraciones denostativas hacia el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido y de éste último instituto político, para lo cual en la inserción mencionada en el hecho número I de la presente denuncia, en la señalan que el entonces candidato al Gubernatura por mí representado y hoy Presidente del Comité Directivo Estatal, supuestamente realizó operaciones fraudulentas; pues bien, tal acusación es claro que no se hace más que con la intención de deslustrarle y al otrora Gobernador del Estado también de extracción priísta, lo que configura la comisión de conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y del Código Electoral que prohíben la difusión de propaganda política que denigre a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnie a las personas; pues bien, tales señalamientos desde luego que agravan a mis representados por cuanto que se difunde ante la opinión pública actos y hechos de los cuales no es responsable.

Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes en la acusación que me hace, desde luego que resultan calumniosas y denigratorias para el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del propio Instituto político y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X del Código Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Constitucional y legalmente está establecida la prohibición que en la propaganda política y electoral, se utilicen expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones y que calumnien a las personas, esto bajo cualesquier modalidad de manifestación y difusión por parte de los partidos, dirigentes, candidatos o ciudadanos.

Conviene recordar que una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar la difusión de propaganda política o electoral negativa, por lo que se estableció la limitación a las expresiones denigrantes en el ámbito electoral.

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando en los mensajes se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en el presente caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, contenido calificativos

contundentes, sí implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición electoral que prohíbe el uso de tales expresiones.

Esto, porque el Partido Acción Nacional tolera que su dirigencia municipal en Hermosillo y la militante panista denunciados, en contra de la abstención a que está obligado por mandato constitucional y legal, llevaron a cabo manifestaciones que encuadren en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo y afectación negativa en la imagen y estima de mis representados.

El uso de los términos denunciados –en el contexto de la temática abordada en las inserciones referidas en el capítulo de hechos de la presente denuncia-, aunado a la aseveración de que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional recibió 16 millones de pesos del erario público mediante operaciones fraudulentas para beneficio personal y de la campaña electoral 2009, encuadran en las limitaciones a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, así lo aseveran en el desplegado del hecho número I de la presente denuncia.

No obstante lo anterior, la inserción de mérito, que puntualiza es de la autoría de JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en el municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", se advierte un contenido de carácter electoral, pues se señala falsamente de que el otro candidato del Partido revolucionario Institucional a la Gubernatura Estatal recibió 16 millones de pesos para financiar la campaña electoral del año 2009.

Lo que analizado en el contexto antes descrito, claramente deriva en difusión de propaganda política con contenidos electorales mediante la cual el Partido Acción Nacional se pretende posicionar y desprestigiar el Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal en clara referencia al referido proceso constitucional próximo, conclusión a la que es dable arribar, por la coyuntura de la publicación, el fraseo utilizado, todo lo cual desde luego que indiscutiblemente que constituye propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal personificada en el Presidente del Comité Directivo Estatal Licenciado Alfonso Elías Serrano.

En el caso, es claro que no nos encontramos ante juicios de valor sino ante aseveraciones descontextualizadas, cuya utilización resulta innecesaria, desproporcionada y no se inscriben dentro del marco de la libertad de expresión porque además, no contribuye a la formación e la opinión pública.

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus

actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contienda en el artículo 23 fracción XII del Código Electoral de Sonora) **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general,** como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias, o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, **siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática;** o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, **resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política** o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político".

Otro aspecto a tomar en cuenta –sostiene el Tribunal-, es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos;** sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

Como claramente se aprecia, *éxistela mayor claridad en cuanto a los alcances de las limitantes y abstenciones constitucionales y legales en relación con el uso de expresiones que denigren y que calumnian, las cuales se encuentran proscritas en el léxico de los partidos políticos de su propaganda política electoral.*

En el caso, se trata de propaganda política atribuible claramente al Partido Acción Nacional, de tal modo que es clara la intención de afectar la imagen pública del Partido revolucionario Institucional y de su dirigencia estatal; de ahí, la afectación directa de la imagen de mi representado, lo que se esfuerza con el señalamiento directo a nuestro instituto político y el uso de nuestras siglas en la propaganda denunciada.

Es así que los mensajes difundidos y denunciados, tienen una connotación política y electoral a cargo del Partido Acción Nacional y constituyen por tal motivo, propaganda política encaminada no solo a realizar una crítica, sino a

denostar y a denigrar al amparo del debate político, pues los términos contenidos en las inserciones referidas en el capítulo de hechos, se actualizan como calificativos negativos que difaman, calumnian y denigran a mis representados Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del Propio Instituto Político. En el caso, no es una mera opinión, está claramente definido y, en el caso, la propaganda denunciada no tiene amparo bajo las normas constitucionales y reglas señaladas como infringidas por parte del Partido Acción Nacional, por su dirigente municipal en Hermosillo, por su Militante ya plenamente identificada y por quienes resulten responsables.

Los adjetivos con que se califica en la sistemática campaña de posicionamiento por parte del PAN, es clara la intención de denostar, de deslustrar la imagen de la persona del Presidente del Comité Directivo Estatal y del partido mismo, pues del contexto del tópico abordado en las inserciones denunciadas, no se aprecia la necesidad de la utilización de un lenguaje que no aporta al debate y que en cambio sí tiene la intención de afectar, pues su inserción no tiene razón de ser para que la opinión pública tan siquiera se encuentra en el contexto actual del debate político. No es una opinión, sino una aseveración sujeta a veracidad, pues hay una premeditación a fin de restar credibilidad al Partido que represento y a su dirigencia estatal, pues no se puede obtener alguna conclusión en otro sentido, pues el uso del fraseo que motiva la presentación de la denuncia, es claro que no tiene otra intención o finalidad, pues se acusa de que el Presidente del Comité Directivo Estatal recibió ilegalmente recursos públicos; la realización de operaciones fraudulentas; recepción de recursos públicos a través de supuestas empresas propiedad del entonces candidato del Partido revolucionario Institucional, a la gubernatura estatal; sospechas de fraude...

Conviene tener presente que en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-81/2009, la Sala Superior trató sobre "propaganda publicada por el PAN en distintos periódicos y revistas a nivel nacional, la que contenía expresiones denigrantes respecto del PRI. En la propaganda denunciada, denominada "sopa de letras", se invita a los lectores a buscar la 13 características del gobierno del PRI, siendo estas características las siguientes: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?".

El Consejo General del IFE consideró que el contenido de esa propaganda fue ilegal, porque las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen del PRI, especialmente porque esas afirmaciones no están debidamente sustentadas. Además, sostuvo que no contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues no se hace una crítica de acciones concretas y tampoco una denuncia basada en ilegalidades, por lo que sancionó al PAN con una multa.

La Sala Superior confirmó la valoración de la propaganda que realizó la autoridad responsable, subrayando que la propaganda cuestionada se realizó con la única finalidad de denigrar al PRI, ya que no se hace una propuesta política de solución

a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Por lo que los alcances de lo razonado en los asuntos en cita, al ser de similar naturaleza los aquí denunciados, es que deben ser reprochados por ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

IV.- La resolución que se cumplimenta, emitida el veinticuatro de julio del presente año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, en sus puntos resolutive primeros y segundo estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora RA-PP-17/2014 por las razones expuestas en el considerando quinto, y en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo número 21 emitido el veintinueve de abril del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en términos de la parte considerativa de esta sentencia resuelva lo correspondiente a la denuncia relativa al expediente CEE/DAV-12/2014."

Ahora bien en la parte considerativa de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral federal se señala que, conforme a lo expresado por el partido denunciante, la posibilidad de merma en su imagen con la propaganda denunciada, que menciona a dicho partido al hacer imputaciones a una persona distinta, por lo cual al existir un vínculo entre esta última y el partido señalado este se considera afectado, es suficiente para el denunciante tenga legitimación en la causa para promover la denuncia e instar el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual debe estudiarse la denuncia presentada y resolver lo que en derecho proceda.

Atendiendo a lo anterior, en la presente resolución se estudiará en primer término la excepción que oponen los denunciados, relativa a la falta de personalidad o de legitimación del Partido denunciante para interponer la denuncia en contra de los denunciados por la difusión de propaganda en perjuicio de aquél, excepción que se considera improcedente, por los motivos que se exponen.

Posteriormente se estudiará el fondo del asunto y se hará un pronunciamiento sobre la denuncia presentada, no sin antes referir las disposiciones jurídicas implicadas y establecer algunas consideraciones jurídicas aplicables al caso.

V.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es oportuno precisar que los denunciados Partido Acción Nacional, Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter del Presidente del Comité Directivo Municipal del partido de mérito y

Brenda Lizeth Martínez Tequida, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia oponen como excepción la falta de personalidad de la C. María Antonieta Encinas Velarde quien es Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ya que carece de las atribuciones para incoar el procedimiento administrativo sancionador en representación de Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que según lo previsto en el artículo 17 inciso C y el último párrafo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual en el concepto de los denunciados la denuncia debe tenerse por no presentada.

Entre sus argumentaciones los denunciados hacen valer que las manifestaciones difundidas en la propaganda denunciada van dirigidas a la persona de Alfonso Elías Serrano, por lo que la comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra legitimada para interponer la denuncia.

En efecto, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que cuando se trata de la propaganda que denigre o calumnie, solamente el afectado se encuentra legitimado para denunciar ya que esta es quien puede considerar o determinar si los hechos denunciados resultan atentatorios contra su imagen, honra o reputación, y en esa medida instar a la autoridad para reclamar su defensa y protección; sin embargo, del propio procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en el escrito de denuncia presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se duele de la propaganda denunciada por considerarla que las misma causa la denigración hacia Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que mediante auto de admisión de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la denuncia se admitió únicamente por actos que se consideran denigrantes hacia el Partido Revolucionario Institucional, el cual no fue recurrido por las partes.

Por lo que al comparecer ante esta autoridad estatal electoral el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisionada Suplente la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, personalidad que se encuentra plenamente reconocida y registrada ante esta autoridad, en los términos el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero aplicable al caso por disposición del artículo cuarto transitorio de la nueva Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y al señalar en su escrito de denuncia que se considera afectado en su imagen con la propaganda denunciada, en la cual se menciona a dicho instituto, ello es suficiente para considerar que tiene legitimación para haber interpuesto la denuncia y haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que tal como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, con la sola mención del Partido denunciante en la propaganda denunciada, si ésta está dirigida directamente hacia una persona física en particular, también existe la posibilidad de la merma en la esfera jurídica y en la imagen del partido denunciante, en razón de que la persona física señalada en la época de los hechos que se refieren en la propaganda denunciada era candidato del Partido Revolucionario Institucional y en la actualidad funge como presidente de dicho partido, y por ello existe una vinculación y una identificación de la persona a quien está destinada directamente la publicidad denunciada con el partido político denunciante, lo cual es suficiente para que dicho partido se considere legitimado para interponer la denuncia e incoar el presente procedimiento administrativo sancionador, en los términos del artículo 396 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de artículo 299 la nueva Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, con independencia de si el Partido Revolucionario Institucional era o no el destinatario directo de la publicidad denunciada, y sin prejuzgar sobre el carácter o naturaleza de esta propaganda.

En esa virtud, esta autoridad electoral estatal determina la improcedencia de la excepción planteada por los denunciados, por lo que se debe entrar al estudio del fondo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

VI.- Antes de entrar al estudio del fondo del Asunto, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 y 41, Base III, apartado C establecen:

Artículo 22.-

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán

con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativos sancionador se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 1º de julio del presente año, y misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora. La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, tal como se advierte de las disposiciones de la ley precitada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

I.- Los partidos políticos;

...

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I...

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio o televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

Artículo 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus dirigentes, sus militantes y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral, la cual establece entre otras disposiciones que en la propaganda política o electoral que difundan las personas antes señaladas no contenga expresiones que denigren a otros partidos políticos, lo cual está continúa siendo una prohibición por la legislación vigente.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de

expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia

en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

La legislación Estatal electoral, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en la normatividad electoral local faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en nuestro marco jurídico estatal en materia electoral se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a

valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables a quienes denigren a las instituciones o partidos políticos pueden llegar hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad, que es la sanción que, en su caso, resulta aplicable.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades

de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no

todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si*

alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VII.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas son o no violatorios de los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas, por cuanto las pruebas que se encuentran

agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de lo pretendido por el partido denunciante, esto, es que la publicidad denunciada afecta la imagen de dicho partido.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "El Imparcial", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección Nacional página 11 el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*

- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE
Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:

"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".

2.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "Expreso", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección General página 3A el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

*Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo*

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:

*"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".*

Tales medios probatorios, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya con la misma se acredita la existencia de propaganda la cual hace referencia a que es una inserción pagada y aparece como responsable de la publicación la C. Brenda Martínez, en la cual se hace mención a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Jesús Manuel Enríquez Romo, así como la difusión del mismo.

3. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico expreso), mediante el cual informa lo siguiente:

1. *El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.*

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, con domicilio en 2da. De Periférico número 474, colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora.

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: El día 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: A nivel Estatal se tienen 661 puntos de ventas distribuidos en expendios, cruceros y foráneos. En ciudad Obregón, en específico, se tienen 149 puntos de ventas: 121 expendios, 12 cruceros y 16 foráneos.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número total de ejemplares que se imprimieron fueron 22, 493, distribuidas en las distintas ciudades del Estado.

5. El costo de las publicaciones o inserciones, así como el autor (a) y la forma de pago.

Respuesta: El costo de la publicación es de \$24, 000.00 pesos más el Impuesto del valor agregado, el cual no ha sido cubierto.

4. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico impresora), mediante el cual informa lo siguiente:

1. El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se identificó con credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral (anexando copia).

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: No se puede precisar con exactitud ya que una buena parte del periódico se comercializa a través de terceros quienes colocan los puntos venta.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil ejemplares)

Estas pruebas tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en infracciones rendidas por los diversos medios de prensa en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre el contratante de la publicación, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar y medio en que se realizó la publicación y difusión de la propaganda.

5. Informe rendido por el Subdirector de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las inserciones en periódicos aportadas como prueba se corrobora la existencia de las mismas (publicaciones en "El expreso" y "El Imparcial" de fecha 29 de enero de 2014 anteriormente descritas), asimismo comunica que se encontraron 6 notas relacionadas con el expediente CEE/DAV-12/2014, las cuales anexo al informe siendo estas con las siguientes características:

*1) Fuente: OLA SONORA de fecha 29/01/2014.
Título: PIDE PAN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO DE CAMPAÑA
Contenido: nota informativa, con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.*

*2) Fuente: EXPRESO de fecha 29/01/2014.
Título: PIDEN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO
Contenido: nota informativa en el cual se hace un llamado a las autoridades a investigar el desvió de 16 millones de pesos.*

*3) 1) Fuente: EL IMPARCIAL de fecha 29/01/2014.
Título: PIDE PAN INDAGAR PRESUNTO DESVIO A LA CAMPAÑA DE ALFONSO ELIAS
Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.*

*4) Fuente: EXPRESO de fecha 30/01/2014.
Título: DEMANDA EL PAN EXPLICACION A AES
Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, Jesús Manuel Enríquez Romo.*

6. Informe rendido por la Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que se realizó un monitoreo en sitios de internet, específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas en el punto IV de la denuncia anexando las impresiones de las web de los periódicos

"Expreso" y "El Imparcial", las cuales son iguales a las descritas en la emisión impresa de los mismos.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita el día veintinueve de enero de dos mil catorce, se difundió propaganda en dos periódicos de la entidad en los cuales se advierte un cuestionamiento sobre 16 millones de pesos, que se hace a Alfonso Elías, cuyos responsables de la publicación aparecen Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Martínez.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y que las mismas fueron suscritos por otros, es decir el C. Jesús Manuel Enríquez Romo quien en su cargo partidista aparece en la propaganda como quien hace ese cuestionamiento público a Alfonso Elías y por la C. Brenda Martínez, militante del Partido Acción Nacional quien aparece en la misma como responsable.

Expuesto lo anterior, se procedente a examinar fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del partido denunciante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto determinar si los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero cuyas disposiciones aplicables en cuanto a las infracciones denunciadas se conservan en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Para determinar si las expresiones contenidas en propaganda denunciada constituyen expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante, se debe examinar si aquéllas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

Los artículos 23, 213, 370 y 372 del Código Electoral Local, anteriormente vigente, que contenían la infracción denunciada, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 23.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas:...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las disposiciones antes señaladas se conservan en la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con ello la conducta infractora denunciada, tal como se advierte de las siguientes disposiciones.

Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, se tiene que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son las siguientes:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
- c) Que sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral.
- d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución y a los propios partidos o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Primeramente, tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente se acreditan los elementos señalados en el incisos a) y b), ya que se allegaron a la causa dos páginas de periódicos de la entidad, los cuales

contienen inserciones que hacen referencia a una inserción pagada en donde se hace un cuestionamiento al C. Alfonso Elías Serrano actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con lo que se acredita la existencia de la propaganda y su difusión.

Asimismo, se tiene por acreditado el elemento señalado con el inciso c), ya que de la propia propaganda denunciada se desprende que aparece como responsable de la misma el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, denunciado en el presente procedimiento sancionador; asimismo de los informes rendidos por los medios en que se difundió la propaganda se desprende que la inserción fue contratada por Brenda Lizeth Martínez Tequida, reconociendo la publicación del desplegado en su escrito de contestación de denuncia presentada ante esta autoridad estatal electoral con fecha seis de marzo de dos mil catorce; asimismo Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional aparece en la propaganda denunciada como quien realiza las expresiones vertidas sobre el cuestionamiento que se le hace a Alfonso Elías, circunstancias que reconoce en su escrito de contestación de denuncia presentado ante este Consejo el seis de marzo de dos mil catorce, finalmente como se señaló anteriormente el Partido Acción Nacional se encuentra vinculado en virtud a la conducta desplegada por sus militantes.

Por otra parte, se procede a determinar si del análisis de las inserciones pagadas se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d) y e), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Estudio de las inserciones denunciadas de ambas inserciones publicadas son idénticas en su contenido el cual es el siguiente:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

*Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo*

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora S.A. de C.V. conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Primeramente de la lectura de la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se queja de la propaganda denunciada específicamente a la mención de desvío de recursos públicos y de operaciones fraudulentas.

Así pues, para analizar si de las expresiones denunciadas se desprende un significado denigrante, veremos el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

fraude. (Del lat. *fraus, fraudis*).

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

fraudulento, ta. (Del lat. *fraudulentus*).

1. adj. Engañoso, falaz.

desvío. (De *desviar*).

1. m. desviación (↓ acción y efecto de *desviar*).
2. m. Desapego, desagrado.
3. m. Esquivez, frialdad, indiferencia.
4. m. desviación (↓ camino provisional, generalmente más largo que el camino normal).
5. m. desviación (↓ tramo de la carretera que se aparta de la general).
6. m. Constr. Cada uno de los listones de madera que se sujetan horizontalmente en los tablonos de los andamios suspendidos, y se apoyan en la fábrica para evitar el movimiento de vaivén.
7. m. Ingen. En minería, cruce de una vena de material con otra.
8. m. Arg., Bol., Chile, Hond., P. Rico y Ur. Apartadero de una línea férrea.

De las definiciones antes transcritas, se puede establecer al hacer referencia la propaganda denunciada a operaciones de fraude o fraudulentas y desvío de recursos públicos irregular, tales expresiones en sí mismas se consideran denigrantes, ya que se trata de un delito o bien infracción administrativas que están contempladas en las leyes en materia penal o administrativas, que conlleva un aspecto negativo; por otra parte al ser analizada en su contexto tenemos que en la propaganda se advierten expresiones referentes a que el ISAF ordenó una averiguación ante la sospecha de fraude, que en el año de dos mil nueve se recibió recurso público a través de una empresa denominada "Alianza Empresarial de Sonora S. A. de C. V. y que en base a esos hechos los autores de la publicación denunciada consideran que la mencionada entrega de recursos públicos por parte gobierno de Eduardo Bours a Alfonso Elías Serrano, a través de una empresa que se considera propiedad de éste último, cuyas primeras letras de su nombre constituyen las siglas de la empresa mencionada, constituyó una operación fraudulenta y una desviación de recursos públicos irregular, por lo cual se pide al C. Alfonso Elías Serrano que devuelva los supuestos recursos públicos recibidos" (16

millones de pesos) y que se investigue a la empresa que se atribuye propiedad del C. Alfonso Elías Serrano, y el paradero de los recursos públicos desviados.

No obstante lo anterior expresado, con independencia del contenido de la propaganda denunciada y difundida a través de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", se advierte que el destinatario de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada lo constituye el C. Alfonso Elías Serrano, a quien se le hace un cuestionamiento sobre una supuesta recepción, a través de una empresa que se atribuya de su propiedad, de recursos públicos provenientes del Gobierno en turno en agosto de 2009, ante lo cual se exige al C. Alfonso Elías Serrano que devuelva los dieciséis millones de pesos, asimismo que la autoridad correspondiente inicie una averiguación y

Que el destinatario de la publicidad denunciada está dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, y no al Partido Revolucionario Institucional se advierte de las propias expresiones contenidas en la propaganda en cuestión, tales como:

"Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías"

"...que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009"

"Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Eduardo Bours"

"A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009"

"Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como 'fantasmal' el veintiuno de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella"

"En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública de 2009 la 'extraña' operación de esta organización AES"

"Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano"

"(exigimos) Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados"

De lo anteriormente citado se puede claramente apreciar que las expresiones que se consideran denigrantes como lo son "operaciones fraudulentas" y "desvío irregular de recursos públicos", que se hacen consistir la entrega de 16 millones de pesos de dinero que hizo el Gobierno de Eduardo Bours al C. Alfonso Elías Serrano,

a través de una empresa, AES, de su propiedad, y que este recibió para beneficio personal, para su campaña en el 2009, tienen como destinatario a la persona del C. Alfonso Elías Serrano, o a la empresa de su propiedad, a través de la cual aquél recibió los recursos públicos que se refieren en la publicidad denunciada.

Es el acto de recepción de recursos públicos por parte del C. Alfonso Elías Serrano, a través de su empresa (AES), el que se considera y cuestiona como una operación fraudulenta y desvío irregular de recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones antes señaladas y que se consideran denigratorias, esto es, al no referirse al partido mencionado como quien realizó las "operaciones fraudulentas" y "el desvío irregular de recursos públicos", tal partido no es el destinatario de la publicidad denunciada.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que en la publicidad denunciada se mencione al Partido Revolucionario Institucional, del que en las elecciones del año 2009 el C. Alfonso Elías Serrano fue su candidato a gobernador y en la actualidad es su presidente estatal, pues únicamente se hace alusión a dicho partido para hacer referencia que en el año en que el C. Alfonso Elías Serrano realizó las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se le cuestiona, era candidato de dicho partido, y que en el momento actual en el que se le hace el reclamo y las exigencias contenidas en la propaganda denunciada tiene la calidad de dirigente de ese instituto político.

Así, aun cuando por las menciones al Partido Revolucionario Institucional en la publicidad denunciada se pueda considerar que existe un vínculo entre dicha propaganda y el partido señalado, suficiente para que este tenga la legitimación para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no es suficiente para considerar que el partido denunciante sea destinatario de la publicidad denunciada, por cuanto que las expresiones que hacen referencia a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos se dirigen solamente al C. Alfonso Elías Serrano y/o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) que se dice que es o era propiedad del primero mencionado.

Tampoco por el hecho de que la persona del C. Alfonso Elías Serrano esté vinculado o sea identificado con el Partido Revolucionario Institucional, por haber sido su candidato en el 2009 y actualmente ser su dirigente estatal, el partido denunciante puede considerarse como destinatario o afectado con el contenido de la publicidad denunciada, toda vez que las expresiones relativas a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos, que se cuestionan como contrarias a la normatividad electoral, fueron dirigidas al C. Alfonso Elías Serrano y/o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) de su propiedad, por ser estos los que éstos los que participaron en la recepción de los recursos que se denuncian en la publicidad de mérito.

Por lo tanto, al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones, cuestionamientos y exigencias contenidas en la publicidad denunciada, mismas que se dirigen a una persona física y una persona moral distinta a aquél, tal partido no resulta ser el destinatario de las mismas y, por lo mismo, las expresiones relativas a operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se atribuyen a personas diferentes al partido denunciante, no pueden constituir expresiones denigratorias para éste ni, por ello, tal partido puede resultar afectado en su imagen.

En esa tesitura, no se acredita el elemento constitutivo de la infracción señalado en el inciso d), en virtud que de la propaganda difundida no se advierte contenido (en su contexto) que sea denigrante para el partido denunciante; de igual forma no se acredita el elemento marcado con el inciso e) ya que el Partido Revolucionario Institucional denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador no es el destinatario del cuestionamiento que se hace en la propaganda denunciada y, por ende, no resulta afectado en su imagen.

De esa forma, al no estar acreditados todos los elementos configurativos de la infracción denunciada, ni, por lo tanto, la violación a los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, que prohíben la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda política o electoral que se difunda, en consecuencia se declara infundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciantes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, y 121, fracción XX, de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, este Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la comisión de presuntos actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución, en cumplimiento al considerativo sexto, último párrafo, de la sentencia emitida dentro del expediente SG-JRC-64/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, quien presenta por escrito su voto particular, el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste". (Seis firmas ilegibles).**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Nada más antes de finalizar la sesión, preguntarle si ya se está aplicando lo que establece la Fracción X del Artículo 82 de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Me la lee por favor Señor Representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Sí como no. Cuándo el Representante Propietario de un partido político y en su caso, el Suplente no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Instituto Estatal, el Representante dejará de formar parte del mismo, durante el proceso electoral de que se trate, creo que tenemos que empezar a implementar la cultura, si bien todavía no inicia el proceso electoral, pero sí sería bueno que se empezara a implementar la cultura de notificar a los partidos políticos cuando sus Representantes no asistan a las sesiones.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien, correctísimo, en virtud de que se le ha dado el debido cumplimiento a los seis puntos que contiene el orden del día y referente al punto número siete, relativo a la clausura de la sesión, les voy a solicitar nos pongamos de pie.

Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de agosto del año en curso, damos por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria de este Pleno. Muchas gracias.



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



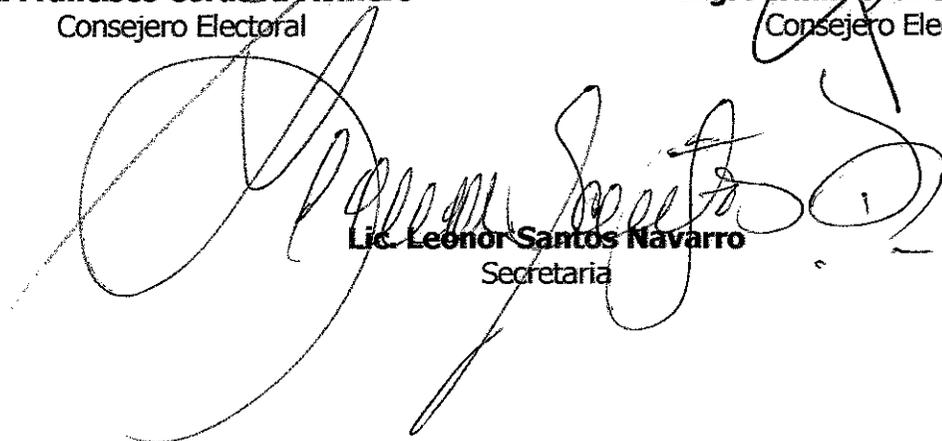
Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Lic. Francisco Córdoba Romero
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria